

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución No. 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015**, esta Cartera Ministerial resolvió efectuar la **sustracción definitiva de un área equivalente a 5,24 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas** -por el término de dieciséis (16) meses, contados a partir del inicio de las actividades -, pertenecientes a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto correspondiente al *"Establecimiento de vías de acceso a las localizaciones de los pozos Nafta 1 y Nafta 2"*, ubicados en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander, según solicitud efectuada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1

Que la Resolución en comento estableció las obligaciones como medidas de compensación por las sustracciones efectuadas, a cargo de la sociedad titular de la sustracción. Dichas obligaciones corresponden en esencia, a la implementación de un Plan de Restauración para un área equivalente a la sustraída de manera definitiva, así como un Plan de Restauración en las áreas sustraídas temporalmente.

Que la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015 fue notificada de manera personal el 11 de septiembre de 2015, quedando así, debidamente ejecutoriada el día 28 de septiembre del mismo año.

Que con radicado No. 4120-E1-36538 del 28 de octubre de 2015, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, NIT. 899.999.068-1, presentó plan de rehabilitación para las áreas sustraídas de manera temporal.

Que con radicado No. 4120-E1-43265 del 24 de diciembre de 2015, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, NIT. 899.999.068-1, presentó información relativa al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

Que mediante el **Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016**, esta Dirección requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, para que presentara las coordenadas, en sistema Magna Sirgas del predio donde se desarrollaría la compensación por sustracción definitiva. En dicho Auto no se aprobó el Plan de Restauración Ecológica presentado como medida de compensación por la sustracción definitiva, motivo por el cual se solicitó a la empresa realizar los correspondientes ajustes. Por otra parte, se aprobó el Plan de Recuperación por la sustracción temporal.

Que adicionalmente, se requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., para que presentara los informes semestrales con los avances de concertación comunitaria para el desarrollo de las acciones de reforestación; ajustara la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano al pozo Nafta 2; presentara un documento donde seleccionara una de las propuestas de generación de un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yarigüíes y el sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, junto con el plan que estructure las actividades requeridas para su implementación; remitiera las evidencias de gestión ante la Corporación Autónoma Regional – CAS; e incorporara las medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición que puedan derivarse de las actividades. Finalmente, se aprobó el cronograma de actividades así como las medidas de prevención y control de los efectos de la actividad.

Que con radicado No. E1-2016-025658 del 30 de septiembre de 2016, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, por conducto de su apoderado, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016.

Que a través de la **Resolución No. 0698 del 4 de abril de 2017**, se desató el recurso de reposición presentado por la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, mediante el radicado No. E1-2016-025658 del 30 de septiembre de 2016, en el sentido de confirmar en su integridad la decisión recurrida. Dicha Resolución adquirió firmeza el 18 de abril de 2017.

Que con radicado No. E1-2018-007158 del 9 de marzo de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, presentó ante esta cartera ministerial, informe de actividades en cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015.

Que con radicado No. E1-2018-008833 del 27 de marzo de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, solicitó el reintegro de un área sustraída de manera definitiva, equivalente a 2,59 hectáreas, correspondientes a la sustracción efectuada con Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, únicamente respecto del corredor vial de acceso al Pozo Nafta 1.

Que mediante la **Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018**, se efectuó el **reintegro de 2,59 hectáreas del corredor de acceso Nafta 1**, sustraídas de manera definitiva mediante la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, según solicitud efectuada por la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1. En consecuencia, se precisa el remante de un área de 0.70 hectáreas correspondiente al pozo Nafta 1 y 1.95 hectáreas para el pozo Nafta 2, por lo cual también se modificó el artículo 3º del citado acto administrativo reduciendo el área de la medida de compensación correspondiente a **2,65**

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

hectáreas (0.70 +1.95) por la totalidad de las áreas sustraídas de manera definitiva.

Que con radicado No. E1-2018-024120 del 17 de agosto de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, presentó la información requerida mediante Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016.

Que con radicado No. E1-2018-036008 del 13 de diciembre de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, presentó recurso de reposición en contra del artículo 5 de la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, argumentando que lo allí requerido ya había sido presentado; de la misma manera solicitó corregir una imprecisión contenida en el acto administrativo atacado vía recurso.

Que con **Auto No. 038 del 4 de marzo de 2019**, se requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, para que hiciera entrega del Plan de Restauración concreto para el área seleccionada, la información complementaria solicitada para el Plan de Recuperación, los informes semestrales donde se pudiera evaluar el cumplimiento de la obligación relacionada a las acciones de reforestación, así como la información relacionada con la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano al Pozo Nafta 2.

Que así mismo, se declaró que la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, no había dado cumplimiento a algunas obligaciones impuestas en la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, requeridas mediante el Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016. Finalmente, no se aprobó el Plan de Restauración presentado por la Sociedad.

Que surtido lo anterior, se profirió el **Auto No. 078 del 3 de abril de 2019** por el cual se revocó el contenido del Artículo 5 de la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018; igualmente, se aclaró que el término de la sustracción temporal era de 16 meses, y no 13, como había quedado consignado en el acto administrativo atacado.

Que con radicado No. E1-2019-03043200 del 3 de abril de 2019, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 038 del 4 de marzo de 2019.

Que con radicado No. E1-2019-06056201 del 6 de mayo de 2019, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, informó que las actividades del proyecto iniciaron en el mes de febrero de 2019.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019**, se desató el recurso de reposición impetrado por la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, contra el Auto No. 038 del 2019 -radicado No. E1-2019-03043200 del 3 de abril de 2019-. Así las cosas, se confirmó en su integridad la decisión atacada, y se requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., para que diera inmediato cumplimiento a los requerimientos efectuados con Auto No. 038 del 2019.

Que con radicado No. E1-2020-21461 del 30 de julio de 2020, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, aclaró que el inicio de las actividades se dio el día 22 de enero de 2019.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

Que con radicado No. E1-2020-10860 del 30 de abril de 2020, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, solicitó prórroga a la sustracción temporal efectuada con Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015.

Que mediante la **Resolución No. 0936 del 27 de octubre de 2020**, esta Dirección prorrogó la sustracción temporal efectuada con Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, por un término de dieciséis (16) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, fenómeno que ocurrió el día 4 de diciembre de 2020.

Que con radicado No. E1-2021-11590 del 9 de abril de 2021 y E1-2021-12530 del 16 de abril de 2021, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, **solicitó el reintegro parcial de un área equivalente a 1,95 hectáreas sustraídas definitivamente** mediante la Resolución No. 1929 del 1 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 de 2018; así como de un **área 4,64 hectáreas, sustraídas de manera temporal**, pertenecientes a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Lo anterior, aduciendo que, luego de efectuadas las actividades exploratorias, se determinó no adelantar las labores de perforación en el área, por lo cual solicitan el reintegro.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio profirió el **Auto No. 091 del 2 de mayo de 2024**, se requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, para que presentara evidencias fotográficas, filmográficas, ortofotos y otros soportes, del estado actual de las 2,65 hectáreas sustraídas de manera definitiva, así como de las 12,26 hectáreas sustraídas de manera temporal, de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para que aportara un informe del estado actual de las actividades del proyecto, y un informe de las razones técnicas y jurídicas por las cuales el proyecto no será ejecutado; de la misma manera se aprobó el área de compensación propuesta por la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, el plan de restauración presentado para la sustracción definitiva, y se les requirió para que ajustara el cronograma del Plan de Restauración, realizara el seguimiento y monitoreo del Plan de Restauración, para que en el primer informe de avance presentara el programa de consolidación del Plan de Restauración, así como la estrategia de entrega de la zona restaurada a la autoridad ambiental competente.

Que igualmente, el Auto No 091 del 02 de mayo de 2024 negó la solicitud (presentada bajo los radicados No. 2022E1049548 del 20 de diciembre de 2022 y No. E1-2022-03146 del 01 de febrero de 2022) de acogimiento a lo dispuesto por la Resolución No 370 de 2021, la cual otorgaba un plazo de doce (12) meses a titulares de licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal único y autorizaciones de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional, que se encontraban bajo un régimen anterior al regulado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018 modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, para acogerse al manual de compensaciones del componente biótico.

Que el Auto No 091 del 02 de mayo de 2024 fue notificado electrónicamente a ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, a los correos electrónicos notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co, el día 27 de mayo del 2024, como consta en el acta de envío y

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

entrega con ID 62390 expedida por la empresa de correo certificado Servicios Postales Nacionales SAS. Por lo cual, adquirió ejecutoria el 28 de mayo de 2024.

Que a través del radicado No. 2024E1032603 del 03 de julio de 2024 y el radicado No. 2024E1032603 del 8 de agosto de 2024, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, presentó respuesta a los requerimientos efectuados con Auto No. 091 del 2 de mayo de 2024.

Que posteriormente, a través de los radicados No 2024E1056842 y 2024E1056843 del 30 de octubre de 2024, la empresa ECOPETROL S.A. reiteró la solicitud de reintegro de las áreas sustraídas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, esto es: el reintegro de 1,95 hectáreas que fueron objeto de sustracción definitiva para el pozo Nafta 2 y 4,64 hectáreas que fueron sustraídas de manera temporal. En efecto, también solicitó que se modifique la medida de compensación de 1,95 hectáreas por sustracción definitiva establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 1929 de 2015 (modificada por la Resolución No. 2121 de 2018), así como la medida de compensación de 4,64 hectáreas por sustracción temporal establecida en el artículo 5° de la misma Resolución.

Que en atención a lo anterior, esta Dirección remitió el comunicado No 21022024E2045768 del 19 de noviembre de 2024, informando la necesidad de una visita técnica para evaluar la solicitud de reintegro y la consecuente modificación de la medida de compensación de las áreas objeto de estudio.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones de Reserva Forestal Nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 47 del 20 de marzo de 2025**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018**. Dicho análisis abarcó el periodo comprendido entre el **02 de abril de 2022 al 30 de junio de 2024**.

Así mismo, se precisa que el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio realizó una visita de seguimiento los días 10 y 11 de diciembre de 2024, en el marco de los requerimientos asociados a los radicados No. 2024E1056842 y 2024E1056843, cuyos resultados fueron consignados en las siguientes consideraciones:

Que del mencionado concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

4. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "Proyecto Exploratorio Nafta 1 y Nafta 2", localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota, en el departamento de Santander.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

4.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precisa que:

- El artículo 12 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, corresponde a advertencias frente a que en caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas solicitadas en sustracción definitiva y temporal para el proyecto, se deberá presentar una nueva solicitud ante esta Dirección.
- Los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición del acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Artículo 1. (modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018)

Sustraer definitivamente un área de 2,65 ha para el establecimiento de la vía de acceso a la localización del pozo Nafta 1, y temporal de 12,26 ha de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, para el proyecto de localización de los pozos exploratorios Nafta 1 y 2; y el establecimiento de sus vías de acceso, localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander."

Parágrafo. Las coordenadas del polígono del área que queda sustraída a través de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, se encuentran definidas en el Anexo 2 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen oeste en la figura anexa.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018	Artículo 1. Ordenó el reintegro a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, de 2,59 hectáreas que fueron sustraídas de manera definitiva mediante Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, en atención a la solicitud presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1,	Concluido	No

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	para el proyecto de localización de los pozos exploratorios Nafta 1 y 2; y el establecimiento de sus vías de acceso, localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander. Parágrafo. Las coordenadas del polígono del área que se reintegra se encuentran definidas en el Anexo 1 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Oeste.		
	Artículo 2. Modificó el artículo primero de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, el cual quedará de la siguiente manera: "Artículo primero. - Sustraer definitivamente un área de 2,65 ha para el establecimiento de la vía de acceso a la localización del pozo Nafta 1, y temporal de 12,26 ha de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, para el proyecto de localización de los pozos exploratorios Nafta 1 y 2; y el establecimiento de sus vías de acceso, localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander. Parágrafo. Las coordenadas del polígono del área que queda sustraída a través de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, se encuentran definidas en el Anexo 2 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Oeste en la figura anexa".	N.A	N.A

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Auto No. 0091 del 02 de mayo de 2024	Artículo 1. Requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 con NIT. 899.999.068-1, la obligación efectuada en el artículo 2 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, con el fin de determinar la vigencia de la sustracción, con lo cual se requiere que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria presentara: a) Evidencias fotográficas, filmográficas, ortofotos y otros soportes que evidenciara el estado actual de: la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas (...) de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959. Las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos debían: i) Estar debidamente fechadas y georreferenciadas y comprender diferentes y diversos sectores del área sustraída temporalmente. ii) Descripción técnica del estado actual del área, relacionada a cada una de las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos. b) Informe del estado de las actividades del proyecto "Área de perforación exploratoria Nafta 1 y Nafta 2" en la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959. c) Informe sobre las razones técnicas y jurídicas por las cuales el proyecto no sería ejecutado en las áreas mencionadas.	Cumplido	Si
--------------------------------------	--	----------	----

CONSIDERACIONES

Mediante el Artículo 1º de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizó la sustracción de un área de 5,24 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, con el fin de establecer las vías de acceso a las localizaciones de los pozos Nafta 1 y Nafta 2, ubicados en los municipios de Puerto Parra y Simacota. De estas, 3,29



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

**RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018**

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

hectáreas fueron destinadas para la vía de acceso al pozo Nafta 1, y 1,95 hectáreas para la vía al pozo Nafta 2. No obstante, mediante la Resolución No 2121 del 9 de septiembre de 2018, el Ministerio procedió a reintegrar 2,59 hectáreas sustraídas de manera definitiva correspondientes al corredor de acceso Nafta 1, en atención a la solicitud presentada por Ecopetrol mediante radicado E1-2018-008833 del 27 de marzo de 2018.

Posteriormente, a través del Auto 091 del 2 de mayo de 2024, el Ministerio realizó una serie de requerimientos respecto al estado de las 2,65 hectáreas que permanecieron sustraídas de manera definitiva para las vías Nafta 1 y Nafta 2. Cabe precisar que dicho Auto no consideró la solicitud de reintegro presentada por Ecopetrol mediante los radicados 1-2021-11590 del 9 de abril de 2021 y 1-2021-12530 del 16 de abril de 2021, en los cuales la empresa informó que, sobre las áreas sustraídas para la vía de acceso y localización del pozo Nafta 2, no se habían realizado intervenciones o actividades relacionadas con el proyecto. En consecuencia, Ecopetrol solicitó el reintegro de 1,95 hectáreas sustraídas de manera definitiva y 4,64 hectáreas sustraídas temporalmente, solicitando la reconsideración de las medidas de compensación establecidas en las Resoluciones No 1929 de 2015 y No 2121 de 2018.

Dicha solicitud fue respondida por el Ministerio mediante el Oficio 2102-2-0879 del 27 de mayo de 2021, en el cual se requirió información detallada sobre la condición actual de las áreas no utilizadas para el desarrollo de la actividad, incluyendo:

- Fotografías aéreas o satelitales del área objeto de reintegro correspondientes al año 2015 (previo a la emisión de la Resolución 1929 de 2015) y al año 2021.
- Fotografías georreferenciadas que indiquen la condición actual (año 2021) del área objeto de reintegro.
- Documento descriptivo y comparativo de las coberturas del suelo presentes en el área para el año 2015 (previo a la emisión de la Resolución 1929 de 2015) y en la actualidad (año 2021).

Asimismo, se advirtió que, hasta que no se adoptara una decisión de fondo sobre el reintegro, las obligaciones de compensación establecidas mantendrían su vigencia.

La información solicitada por el Ministerio para el estudio del reintegro fue remitida por Ecopetrol mediante el radicado 1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021, y posteriormente entregada nuevamente a través del radicado 2024E1032603 del 3 de julio de 2024, en respuesta al Auto 0091 del 2 de mayo de 2024. Adicionalmente, dicha solicitud fue reiterada mediante los radicados 2024E1056842 y 2024E1056843 del 30 de octubre de 2024.

A continuación, se presenta una tabla síntesis de las evidencias presentadas por Ecopetrol relacionadas con la solicitud de reintegro:

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Tabla 9. Información técnica anexa sobre el estado de las áreas sustraídas para la vía de acceso y plataforma reintegro

Radicado No 1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021	Radicado No 2024E1032603 del 3 de julio de 2024
Documento: <i>"Análisis espacial e insumos para el reintegro de áreas"</i> : Anexos Fotografía satelital del año 2012, tamaño de píxel de 60 cm (vehículo área no tripulado ORTO_VMM6_PRELIMINAR.ecw). Fotografía satelital de 2021, tamaño de píxel de 5 metros Planet (Nafta_2.ecw) Orotofotomosaico del 02 de agosto de 2021 (Nafta_2_transparent_mosaic_group1.tif), tamaño de pixel 0,38 cm Registro fotográfico georeferenciado de las áreas a reintegrar con fecha del 28 de septiembre de 2021 que incluían 3 puntos para la vía de acceso y un punto de observación para el área del pozo Nafta 2. Análisis de coberturas del pozo Nafta 2 año 2015 y año 2021	Anexo 1: Nafta 1 -Orotofoto Nafta 1 17 junio de 2024 -Fotografía aérea 17 de junio de 2024 -Registro filmico aéreo 21 de junio de 2024. -Registro fotográfico en campo 17 de junio de 2024 (26 puntos de observación y placa de abandono) Nafta 2 -Orotofoto de la vía Nafta 2 18 junio de 2024 -Ortofoto de la plataforma Nafta 2 18 de junio de 2024 -Fotografía aérea de la vía 18 de junio de 2024 - Fotografía aérea de la plataforma 18 de junio de 2024 -Registro filmico aéreo 21 de junio de 2024. -Registro fotográfico en campo 18 de junio de 2024 (12 puntos de observación)

Fuente: Elaboración propia

Con respecto a la evidencia fotográfica de campo se cuenta entonces con observaciones del 28 de septiembre de 2021 (Figura 33) como se observa en la tabla No 10.

Tabla 10. Coordenadas de la evidencia fotográfica para las áreas de interconexión de la vía, vía de acceso y locación Nafta 2.

Descripción	Punto de fotografía	Foto informe	Latitud (N)	Longitud (W)	Latitud	Longitud	Cobertura
Interconexión de la vía de	Punto 1	1	6.619167	- 73.891111	6° 37' 9" N	73° 53' 28" W	Pastos limpios

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

acceso con la vía existente		2	6.6186 11	- 73.891 667	6° 37' 7" N	73° 53' 30" W	Pastizal arbolado
Vía de acceso planteada para la locación Nafta-2	Punto 2	3	6.6216 67	- 73.892 778	6° 37' 18" N	73° 53' 34" W	Pastos limpios a 350 metros aproximadamente del borde ripario en sentido noroccidental
		4	6.6202 78	- 73.892 222	6° 37' 13" N	73° 53' 32" W	Pastos limpios a 400 metros de borde ripario en sentido noroccidental
	Punto 3	5	6.6288 89	- 73.893 333	6° 37' 44" N	73° 53' 36" W	Pastos limpios paralelo al borde del fragmento de bosque
		6	6.6286 11	- 73.893 056	6° 37' 43" N	73° 53' 35" W	Pastos limpios
		7	6.6216 67	- 73.892 778	6° 37' 18" N	73° 53' 34" W	Pastos limpios a 350 metros aproximadamente del borde ripario en sentido noroccidental
	Punto 4	8	6.6358 33	- 73.900 0	6° 38' 9" N	73° 54' 0" W	Pastos limpios se observa al fondo borde ripario
		9	6.6358 33	- 73.900 556	6° 38' 9" N	73° 54' 2" W	Pastizal arbolado
		10	6.6363 89	- 73.899 444	6° 38' 11" N	73° 53' 58" W	Pastizal arbolado al fondo borde ripario

Fuente: Elaboración propia

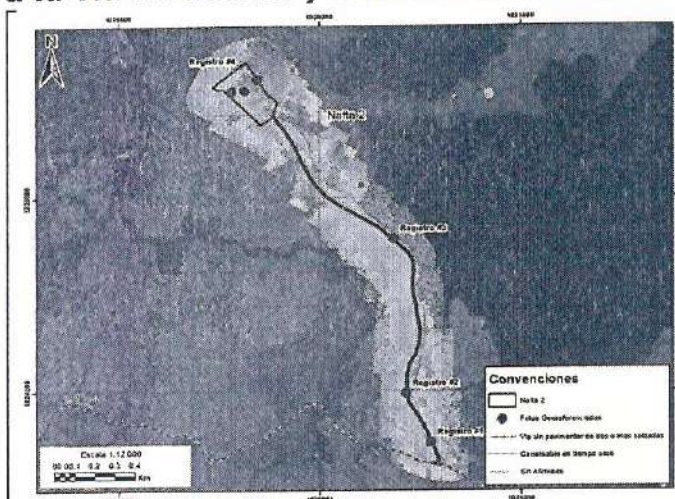
"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Una vez verificados los puntos de fotografía de la visita de campo realizada por Ecopetrol el 28 de septiembre de 2021 se observa que coincide con las áreas sustraídas para el pozo Nafta 2 y vías de acceso al mismo. Las coberturas dominantes son pastizales o pastizales con árboles aislados o enmalezados y en casi todas las fotos se observan los fragmentos riparios o de coberturas boscosas de la Reserva Forestal. Estas mismas coberturas estaban presentes antes de la sustracción de acuerdo con la ortofoto del año 2012; y se mantuvieron los mismos tipos de coberturas como se observa en la fotografía satelital planet de 2021 y el ortofotomosaico de dron que anexaron al radicado No **Radicado No 1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021 (Ver figuras 3 y figura 33 del concepto técnico).**

Figura 33 – Localización del registro fotográfico sobre el área prevista para la vía de acceso y locación del Pozo Nafta-2



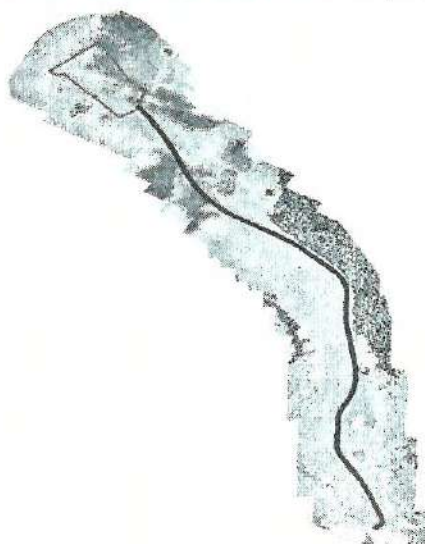
Fuente: ECOPETROL S.A Figura 4-1 del Radicado No 1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021 – Análisis espacial e insumos para el reintegro de áreas a la Reserva Forestal Río Magdalena. Página: 7.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

**RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018**

**"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de
la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se
toman otras determinaciones"**

Figura 34 – Ortofotomosaico APE Nafta 2 (2 de agosto 2021)



Fuente: ECOPETROL S.A Figura 3.3 del Radicado No 1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021 – Análisis espacial e insumos para el reintegro de áreas a la Reserva Forestal Río Magdalena. Página: 6.

Frente al análisis de imágenes y las coberturas Ecopetrol menciona en su radicado:

(...) es posible aseverar que las coberturas que se sobreponen al área a intervenir por el pozo Nafta 2 no presentan cambios significativos en su disposición espacial a los que fueron planteados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y el documento de Sustracción de la Reserva Forestal presentado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Al tener en consideración lo anteriormente expuesto, las coberturas que habían sido identificadas previamente en el EIA y documento de sustracción de la Reserva Forestal son las mismas (Pastos limpios y Pastos enmalezados) y aunque estas presentan cambios leves en el área total, los mismos son poco relevantes y su distribución espacial es la misma que fue planteada al momento de realizar el estudio y solicitar la sustracción del polígono de Nafta 2 a esa Dirección de Bosques, con lo cual se corrobora que no ha habido intervención alguna por parte del proyecto a las áreas objeto de reintegro a la Reserva Forestal Río Magdalena.

No obstante, no se especifican con precisión los cambios observados entre las diferentes coberturas de un periodo a otro. Sin embargo, en la Figura 13 del presente concepto técnico, están los mapas de coberturas, identificándose las categorías CORINE Land Cover No 2.3.1 (pastos limpios) y 2.3.3 (pastos enmalezados) para ambos periodos de tiempo analizados (2015 y 2021), permitiendo visualizar cualitativamente que no hubo variaciones significativas en las coberturas.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

**RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018**

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

En conclusión, Ecopetrol cumplió con presentar la información solicitada por esta cartera mediante oficio No 2102-2-0879 del 27 de mayo de 2021, a saber:

- ✓ Fotografías aéreas y satelitales del área objeto de reintegro correspondientes al año 2015 (previo a la emisión de la Resolución 1929 de 2015) y al año 2021.
- ✓ Fotografías georreferenciadas que indiquen la condición actual (año 2021) del área objeto de reintegro.
- ✓ Documento descriptivo y comparativo de las coberturas del suelo presentes en el área para el año 2015 (previo a la emisión de la Resolución 1929 de 2015) y en la actualidad (año 2021).

Asimismo, mediante el Radicado No. 2024E1032603 del 03 de julio de 2024, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 remitió la respuesta a los requerimientos del Auto No 091 del 02 de mayo de 2024, como se muestra a continuación:

a) Evidencias fotográficas, filmográficas, ortofotos y otros soportes que evidenciara el estado actual de: la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas (...) de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959. Las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos debían:

- i) Estar debidamente fechadas y georreferenciadas y comprender diferentes y diversos sectores del área sustraída temporalmente.
- ii) Descripción técnica del estado actual del área, relacionada a cada una de las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos.

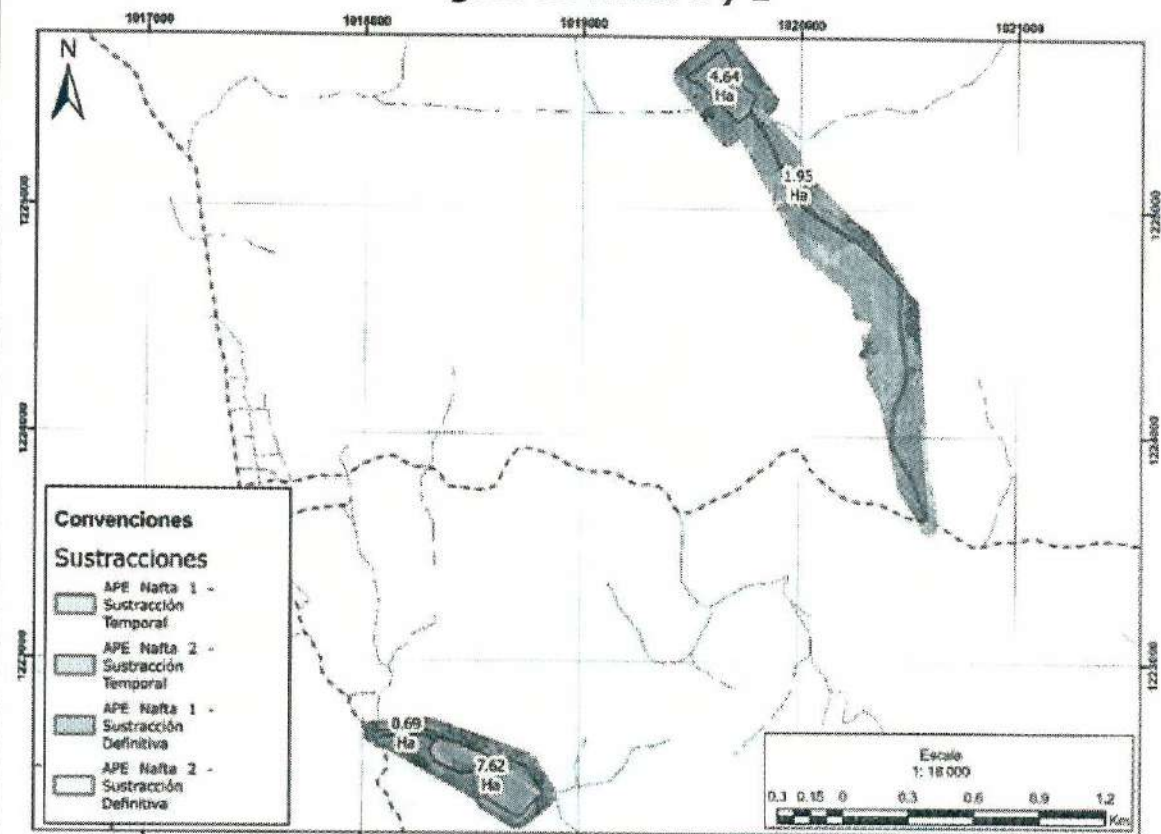
En cumplimiento a lo solicitado se adjunta en el **Anexo I**, la evidencia fotográfica y filmográfica del estado actual de la sustracción definitiva de 2,65 ha y la sustracción temporal de 12,26 ha de la reserva forestal del río Magdalena, establecida por la Ley 2da de 1959, así como la descripción técnica del estado actual del área, relacionada a cada una de las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Figura 35 Nafta 1 y 2



Fuente: Figura 2-1. Ortofotos Locación Nafta 1 y 2 – Radicado 2024E1032603 del 03 de julio de 2024

La sustracción definitiva de la locación Nafta 2 corresponde a 1.95 ha en donde se planteaba construir el acceso vial al pozo Nafta 2 el cual de acuerdo con lo informado no fue objeto de intervención como se puede evidenciar en la Fotografía 7 a la Fotografía 8.

Fotografía No. 11 y 14 Sustracción Definitiva Nafta 2.



Fuente: Fotografías 7 y 8 – Informe estado de actividades del Radicado 2024E1032603 del 03 de julio de 2024. Página: 9

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

**RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018**

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Por lo anterior, ECOPETROL S.A hizo entrega a esta cartera ministerial de registro fotográfico debidamente georreferenciado y detallado tanto de la vía de acceso, como del trazo de la locación Nafta 2.

Se hizo entrega de la siguiente información:

Nafta 1

- Orotofoto Nafta 1 17 junio de 2024
- Fotografía aérea 17 de junio de 2024
- Registro fílmico aéreo 21 de junio de 2024.
- Registro fotográfico en campo 17 de junio de 2024 (26 puntos de observación y placa de abandono)

Nafta 2

- Orotofoto de la vía Nafta 2 18 junio de 2024
- Ortofoto de la plataforma Nafta 2 18 de junio de 2024
- Fotografía aérea de la vía 18 de junio de 2024
- Fotografía aérea de la plataforma 18 de junio de 2024
- Registro fílmico aéreo 21 de junio de 2024.
- Registro fotográfico en campo 18 de junio de 2024 (12 puntos de observación)

Con respecto al registro filmográfico, se hizo entrega de imágenes y videos de sobrevuelo con DRONE de las áreas solicitadas para sustracción en el marco del Proyecto Nafta 2. Por lo anterior, el autorizado dio cumplimiento a lo solicitado por esta cartera ministerial.

- b) Informe del estado de las actividades del proyecto "Área de perforación exploratoria Nafta 1 y Nafta 2" en la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

ECOPETROL S.A hizo entrega del informe del estado de las actividades, donde presentó la descripción de las locaciones y de las acciones adelantadas como revegetalización para el caso de las áreas de sustracción temporal que para el caso de Nafta 1 corresponden a 50539 m² del área total sustraída y 25661 m² al área no intervenida o revegetalizada naturalmente. Por lo anterior, el autorizado cumplió con lo requerido.

- c) Informe sobre las razones técnicas y jurídicas por las cuales el proyecto no sería ejecutado en las áreas mencionadas.

En el Informe ECOPETROL S.A manifestó que el Proyecto Nafta tenía como objetivo probar la existencia de hidrocarburos en la Formación Colorado (Arenitas) mediante la perforación de un pozo exploratorio Nafta-1 y un delimitador Nafta-2 sujeto al éxito del pozo exploratorio. La perforación del pozo Nafta-1 se realizó entre el 3 de noviembre de 2019 y el 1 de agosto de 2020. Sin embargo, los resultados en el primer pozo exploratorio fueron

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

**RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018**

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

negativos, por lo cual se concluyó que el bloque VMM6 no tenía potencial exploratorio que, "ameritara adelantar actividades adicionales y alineadas con la disciplina de capital que involucra invertir recursos en áreas que agregue valor a la compañía".

En atención a las razones técnicas y jurídicas que sustentan la solicitud de reintegro de las áreas, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, desde su primera solicitud (Radicado No. 1-2021-12530 del 16 de abril de 2021), manifestó que, con base en los resultados y análisis técnicos derivados de la perforación del pozo exploratorio Nafta-1, se determinó no continuar con la perforación del pozo Nafta-2. Asimismo, en el radicado No. 2024E1032603 del 3 de julio de 2024, la empresa precisó que la perforación del pozo Nafta-1 se llevó a cabo entre el 3 de noviembre de 2019 y el 1 de agosto de 2020, obteniendo resultados desfavorables. Entre estos destacaban: la disminución del tamaño de las estructuras Nafta y Bencina, la alta incertidumbre geológica asociada a la falla Sandunga, y la necesidad de adquirir información sísmica adicional debido al sistema de fracturas sin desplazamiento apreciable y a la profundidad de las trampas estratigráficas (superiores a 20,000 pies). Dado que para Ecopetrol no existían las condiciones técnicas que justificaran la realización de actividades adicionales en el área, recomendó la cancelación del proyecto Nafta-2. Dicha recomendación fue aprobada por el Subcomité de Inversiones de Exploración en sesión del 23 de noviembre de 2021. En consecuencia, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 procedió a solicitar el reintegro de las áreas que habían sido sustraídas temporal y definitivamente para la vía de acceso a Nafta-2 y la locación de la misma.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, Ecopetrol cumplió con presentar la información solicitada por esta cartera mediante el artículo primero del Auto No 091 de 2024.

Frente a la solicitud de reintegro mediante el radicado 1-2021-11590 del 26 de mayo de 2021, el radicado No. 1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021, reiterado mediante los radicados No 2024E1056842 y 2024E1056843 del 30 de octubre de 2024 y el anexo 1 del radicado No. 2024E1061925 del 03 de diciembre de 2024, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, solicitó ante esta cartera Ministerial el reintegro de 1,95 hectáreas que fueron objeto de sustracción definitiva para el corredor de la vía de acceso al pozo Nafta 2 y la modificación de la medida de compensación de 1,95 hectáreas por sustracción definitiva establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, que fue modificada por el artículo 3 de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018. Lo anterior, bajo la siguiente justificación:

(...) "Es de resaltar que, en las áreas sustraídas, tanto para la vía de acceso como para la localización del pozo Nafta-2, no se llevó a cabo ningún tipo de intervención o actividad relacionada con el proyecto de perforación exploratoria, licenciado mediante la Resolución 1328 de 2016. Dada esta circunstancia, las áreas sustraídas mediante la Resolución 1929 de 2015, para

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

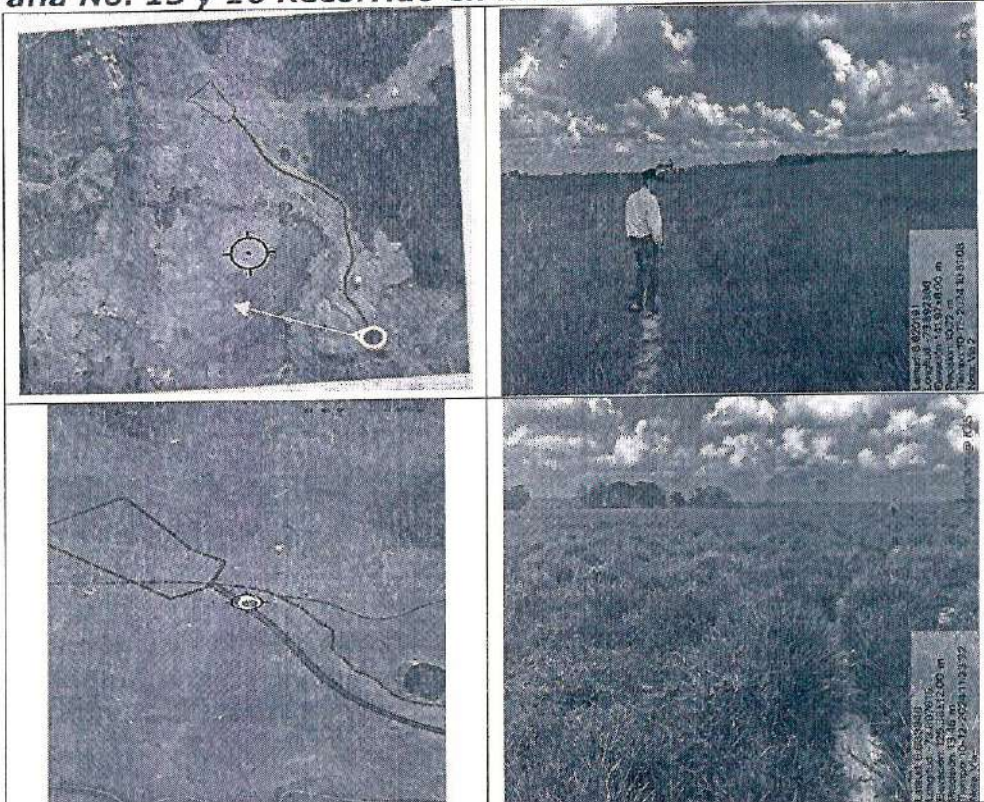
RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

la perforación del pozo Nafta-2 no han sido objeto de alteración alguna por parte del ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, generando las condiciones necesarias para su reintegro" (...)

En consecuencia, la información precitada fue corroborada en la visita de seguimiento realizada los días 10 y 11 de diciembre del 2024, mediante recorrido total de las 1.95 hectáreas en mención:

Fotografía No. 15 y 16 Recorrido en la sustracción Definitiva Nafta 2.



Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2024.
A. Recorrido vía de acceso Nafta 2. Coordenadas Lat. 6.620191, Long -73.892386 WGS 84, E 4901465.905, N 2289489.604 Magna Sirgas origen Bogotá). **B.** Pastos Limpios en la vía de acceso Nafta 2. Coordenadas Lat. 6.633346, Long -73.897615 WGS 84, E 4900817.860, N 2291062.725 Magna Sirgas origen Bogotá).

En la diligencia no se identificó realización de obra alguna en el marco del APE Nafta 2 - vía de acceso, las coberturas vegetales existentes: Pastos limpios y pastos arbolados (sin alteración alguna), con fragmentos de vegetación secundaria baja y bosques en las franjas aledañas a las requeridas para sustracción.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con las consideraciones previas, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 **ha dado cumplimiento** a lo dispuesto a los requerimientos realizados en el artículo 1º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, respecto a la presentación de las evidencias fotográficas, cartográficas e informes que den cuenta del estado actual del área con sustracción definitiva correspondiente a 2,65 hectáreas.

Del mismo modo, **dio cumplimiento** de lo requerido en el oficio 2102-2-0879 del 27 de mayo de 2021, en el cual se requirió información detallada sobre la condición actual de las áreas no utilizadas para el desarrollo de la actividad.

Asimismo, se concluye que la sociedad ECOPETROL S.A no adelantó actividades en el área autorizada para sustracción definitiva correspondiente a la vía de acceso a la localización del pozo Nafta 2, por lo cual se recomienda el reintegro de las áreas sustraídas definitivamente con ocasión a la construcción de la vía de acceso al Pozo Nafta 2

APROBAR el reintegro a la Reserva Forestal del Río Magdalena un área de 1,9468 hectáreas sustraídas definitivamente para la construcción de la vía de acceso al Pozo Nafta 2, de acuerdo con las consideraciones previamente expuestas. En el **Anexo No 3** están las coordenadas para el reintegro del área de sustracción definitiva de la vía de acceso al Pozo Nafta 2.

Artículo 2. Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959, para el establecimiento de las localizaciones de los pozos de perforación exploratoria Nafta 1 y Nafta 2 localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander, solicitado por la Doctora JUANITA DE LA HOZ HERRERA, quien obra como Apoderada General de la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 (...)

Parágrafo. El término de la sustracción temporal efectuada a la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 será de dieciséis (16) meses contados a partir del inicio de las actividades. En consecuencia, la empresa deberá informar al Ministerio el inicio de estas con una antelación no menor a quince (15) días.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 0078 del 03 de abril de 2019	Artículo 2. Aclaró que el término establecido de la sustracción es de dieciséis (16) meses contados a partir del inicio de las actividades, así como	N/A	No

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018			
"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"			
	quedo establecido en la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015.		
Resolución No. 0936 del 27 de octubre de 2020	Artículo 1. Prorrogó la sustracción temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, por un término de dieciséis (16) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No 936 de 2020	Concluido	No
	Artículo 3. Ordenó el reintegro de las áreas sustraídas temporalmente a la Reserva Forestal del Río Magdalena, cumplido el término otorgado por el artículo 1º de la Resolución 936 de 2020.	Cumplido el término de la sustracción temporal	No
Auto No. 0091 del 02 de mayo de 2024	Artículo 1. Requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 con NIT. 899.999.068-1, la obligación efectuada en el artículo 2 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, con el fin de determinar la vigencia de la sustracción, con lo cual se requiere que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente a este ministerio: a) Evidencias fotográficas, filmográficas, ortofotos y otros soportes que evidencien el estado actual de (...) y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959. Las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos deben: i) Estar debidamente fechadas y georreferenciadas y comprender diferentes y diversos sectores del área sustraída temporalmente. ii) Descripción técnica del estado actual del área, relacionada a cada una de las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos.	Cumplido	Si

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

**RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018**

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	b) Informe del estado de las actividades del proyecto "Área de perforación exploratoria Nafta 1 y Nafta 2" en la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959. c) Informe las razones técnicas y jurídicas por las cuales el proyecto no será ejecutado en las áreas mencionadas.		
--	--	--	--

CONSIDERACIONES

La vigencia inicial de la sustracción temporal era de 16 meses contados a partir del inicio de actividades, es decir hasta el día 22 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que por medio de la comunicación con radicado No. E1-2019-06056201 del 08 de mayo de 2019, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 informó que el inicio de las actividades se dio en febrero de 2019, y posteriormente a través del radicado No. 1-2020-21461 del 18 de agosto de 2020 aclaró que la fecha real correspondió al 22 de enero de 2019.

No obstante, a partir de la prórroga de la sustracción temporal aprobada mediante el artículo 1º de la Resolución No 936 del 27 de octubre de 2020, la vigencia de la sustracción temporal finalizó el pasado 04 de abril de 2022, es decir 16 meses desde la ejecutoria de la Resolución No. 936 del 2020 (04 de diciembre de 2020). En ese sentido, desde el 05 de abril de 2022, las 12,2652 hectáreas sustraídas temporalmente recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución No. 936 del 27 de octubre de 2020.

Las áreas reintegradas a la Reserva Forestal del Río Magdalena corresponden a los dos polígonos descritos en el artículo 2º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, denominados Localización Pozo Nafta 1 con 7,62 hectáreas y Localización Pozo Nafta 2 con 4,64 hectáreas y se encuentran definidos por las coordenadas de los vértices que los conforman, con origen único nacional CTM12. (Véase anexo 1 y 2)

El Ministerio mediante el Oficio 2102-2-0879 del 27 de mayo de 2021, requirió información detallada sobre la condición actual de las áreas no utilizadas para el desarrollo de la actividad. Información entregada por ECOPETROL S.A mediante el Radicado No. 1-2021-11590 del 26 de mayo de 2021.

Sin embargo, mediante el Auto No 091 del 02 de mayo de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible requirió en su artículo primero evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos; así como informes sobre el estado actual del área que había sido sustraída temporalmente. En ese sentido dentro del

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

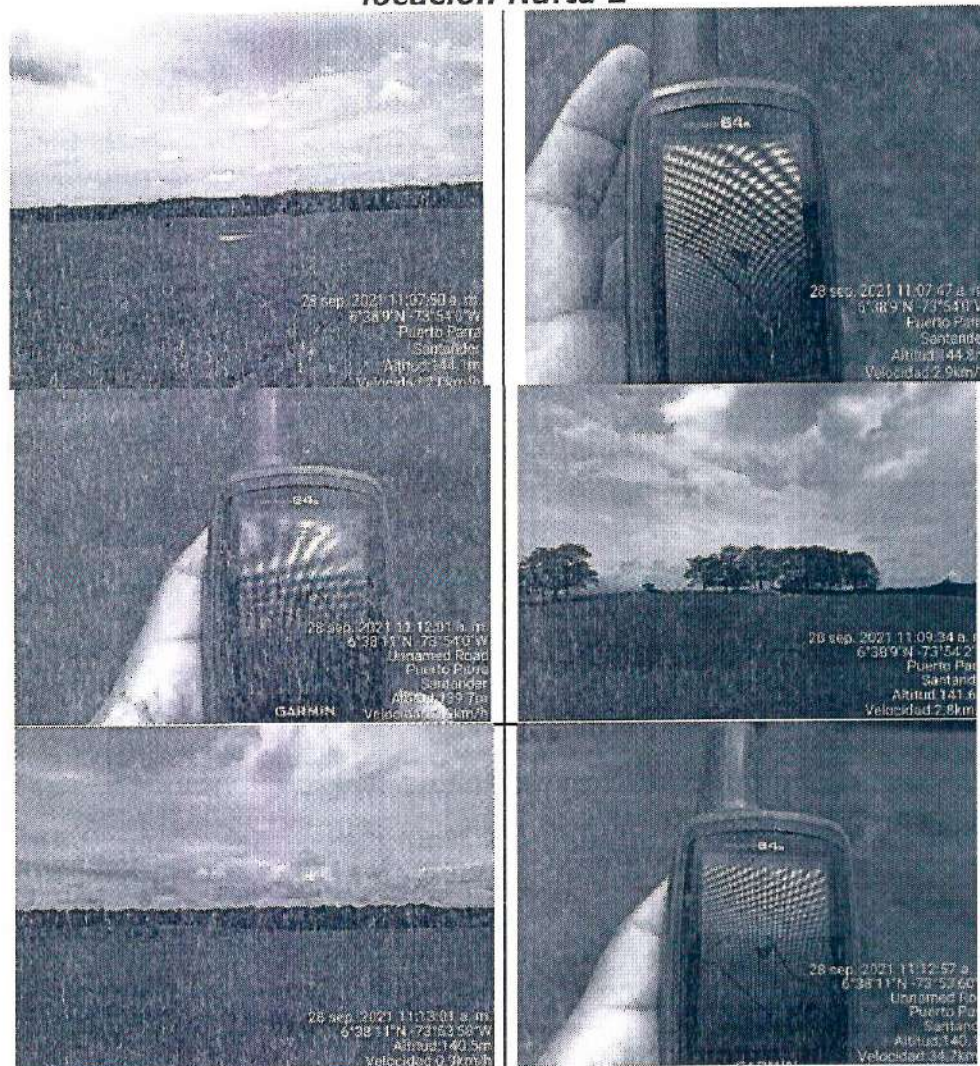
"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

expediente SRF-00339 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró que la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1, allegó las evidencias que demostraban el cumplimiento del artículo 1º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, a saber:

Radicado No. 1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021

(...) Por último, en la Figura 4-5 se observa el registro fotográfico del sitio de Registro # 4 de donde se planteaba construir la locación del pozo Nafta-2, este también permite evidenciar los tipos de coberturas presentes que para el caso son pastos limpios y pastos enmalezados sin intervención alguna.

Figura 36 – Registro Fotográfico No. 4 – fotografías vías de área de la locación Nafta 2



Fuente: ECOPETROL S.A Figura 4-5 del Radicado No 1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021 – Análisis espacial e insumos para el reintegro de áreas a la Reserva Forestal Río Magdalena. Página:10.



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

(...)

El Artículo Segundo de la Resolución 1929 de 2015, otorgó la sustracción temporal de 12.26 ha, de las cuales 7.62 ha. corresponden a la sustracción temporal de la locación existente del pozo Nafta-1, mientras que las 4.64 ha. restantes corresponden a la locación del pozo Nafta-2. Así las cosas, Ecopetrol solicita el reintegro de las 4.64 ha. sustraídas temporalmente para la construcción del pozo Nafta-2.

Tabla 11.- Histórico y remanente de áreas sustraídas para el proyecto APE Nafta-1 y Nafta-2

LOCACIÓN	Resolución 1929 de 2015		Reintegro Resolución 2121 de 2016		Reintegro Trámite Actual		Remanente	
	Temporal	Definitiva	Temporal	Definitiva	Temporal	Definitiva	Temporal	Definitiva
Nafta 1	7,62	3,29	0	2,59	0	0	7,62	0,7
Nafta 2	4,64	1,95	0	0	4,64	1,95	0	0
TOTAL	12,26	5,24	0	2,59	4,64	1,95	7,62	0,7

Fuente: ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 - Radicado No 1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021 - Respuesta solicitud de información para el reintegro parcial de las áreas sustraídas de manera temporal y definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, a través de la Resolución 1929 de 2015, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2". Página: 3.

En síntesis, se evidencia que conforme a la solicitud de reintegro de las áreas no intervenidas para la construcción y operación del Pozo Nafta-2 y que fueron sustraídas de la Reserva Forestal Nacional Río Magdalena, (4,64 ha. sustracción temporal y 1,95 ha. sustracción definitiva), queda un remanente para efectos de la compensación de 7,62 ha. de sustracción temporal y 0,7 ha. de sustracción definitiva como se señala en la Tabla-1 precedente.

En consecuencia, Ecopetrol S.A presentó la relación de las áreas y el respectivo estado considerando el reintegro en el año 2016 y la situación actual de acuerdo con los resultados de producción obtenidos en el pozo Nafta 1.

Radicado No. 2024E1032603 del 03 de julio de 2024

Informe del estado de las actividades área de perforación Exploratoria -APE Nafta 1 y 2

Teniendo en cuenta el contexto mencionado con anterioridad y los requerimientos realizados por esta entidad, el pasado 17 y 18 de junio de 2024 se realizó una visita de campo a las áreas sustraídas con el fin de dar alcance a la solicitud realizada. En tal sentido a continuación, se relacionan las evidencias fotográficas, filmográficas, ortofotos y otros soportes para cada una de las locaciones Nafta 1 y 2 que dan respuesta a la solicitud planteada por el ministerio.

2.1 Locación Nafta 1

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

**RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018**

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Como se había mencionado anteriormente la locación Nafta 1 tiene una sustracción temporal de 7.62 ha y de 0.7 ha de sustracción definitiva, en la Figura 2-2 se observa la ortofoto y los 26 puntos donde se realizó el registro fotográfico en superficie (Fotografía 1 a la Fotografía 4), el registro fotográfico completo se presenta en el anexo Nafta 1.

2.1.1 Sustracción temporal

La sustracción temporal para la locación Nafta 1 corresponde a 7.62 ha en donde se construyó la plataforma y se perforo el pozo Nafta 1 en el año 2020, luego de los resultados no satisfactorios de la perforación se decidió abandonar y dismantelar la locación y a la fecha la se encuentra recuperada conforme a lo establecido en Plan de Dismantelamiento y Abandono.

2.1.2 Sustracción Definitiva

La sustracción definitiva para la locación Nafta 1 corresponde a 0.7 ha que contempla la vía de acceso existente a la plataforma Nafta 1 en las Fotografía 3 y Fotografía 4 se ilustra parte del registro fotográfico y las coberturas aferentes a la vía de acceso.

2.2 Locación Nafta 2

La locación Nafta 2 comprende 4.64 ha de sustracción temporal y 1.95 ha de sustracción definitiva, los cuales no fueron objeto de intervención dado los resultados no satisfactorios de la locación Nafta 1.

(...) 2.2.1 Sustracción temporal

La sustracción temporal para la locación Nafta 2 corresponde a 4.64 ha en donde se planteaba el desarrollo de la locación Nafta 2 y el pozo, sin embargo, dados los resultados del pozo Nafta 1 se decidió no realizar actividades, por lo cual el área de sustracción temporal de Nafta 2 no fue objeto de ningún tipo de intervención por parte del proyecto tal y como se puede observar en la Fotografía 5 a la Fotografía 6.

2.2.2 SUSTRACCIÓN DEFINITIVA

La sustracción definitiva de la locación Nafta 2 corresponde a 1.95 ha en donde se planteaba construir el acceso vial al pozo Nafta 2 el cual de acuerdo con lo informado no fue objeto de intervención como se puede evidenciar en la Fotografía 7 a la Fotografía 8.

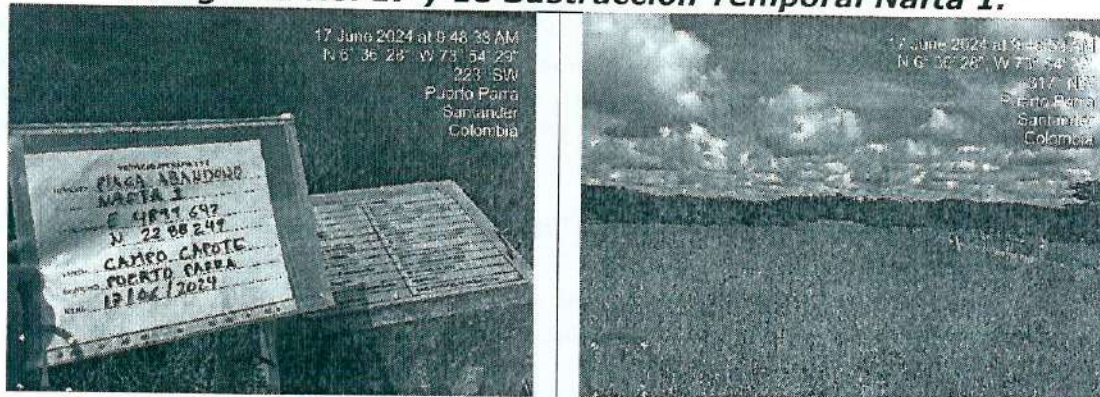
Registro Fotográfico

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

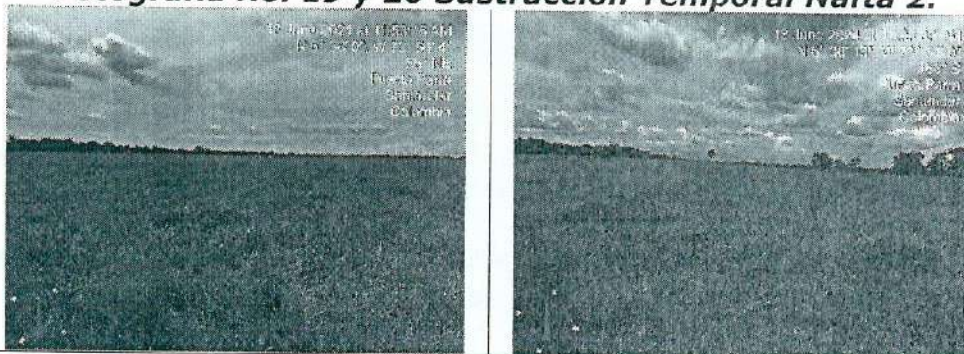
"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Fotografía No. 17 y 18 Sustracción Temporal Nafta 1.



Fuente: Fotografía 1 – Informe estado de actividades del Radicado 2024E1032603 del 03 de julio de 2024. Página: 4

Fotografía No. 19 y 20 Sustracción Temporal Nafta 2.



Fuente: Fotografías 5 y 6 – Informe estado de actividades del Radicado 2024E1032603 del 03 de julio de 2024. Página: 8

Por lo anterior, el autorizado remitió el informe detallado del estado de las actividades, partiendo de la situación resultante en Nafta 1. Asimismo, remitió registro fotográfico general y georreferenciado de las áreas no intervenidas en el marco de las proyecciones para el Pozo Nafta 2.

Asimismo, mediante el radicado 1-2021-11590 del 26 de mayo de 2021, radicado No. 1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021, reiterado mediante los radicados No 2024E1056842 y 2024E1056843 del 30 de octubre de 2024 y el anexo 1 del radicado No. 2024E1061925 del 03 de diciembre de 2024, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, solicitó ante esta cartera Ministerial el reintegro de las áreas que fueron objeto de sustracción temporal (4,64 Ha) autorizadas para el pozo Nafta 2, mediante la Resolución 1929 de 2015 y la modificación de las medidas compensatorias impuestas en los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución 1929 de 2015 y el Artículo 3 de la Resolución 2121 del 2018.

Lo anterior, bajo el fundamento que se presenta a continuación:

"Es de resaltar que, en las áreas sustraídas, tanto para la vía de acceso como para la localización del pozo Nafta-2, no se llevó a cabo ningún tipo de

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

intervención o actividad relacionada con el proyecto de perforación exploratoria, licenciado mediante la Resolución 1328 de 2016. Dada esta circunstancia, las áreas sustraídas mediante la Resolución 1929 de 2015, para la perforación del pozo Nafta-2 no han sido objeto de alteración alguna por parte del ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, generando las condiciones necesarias para su reintegro.

Con el ánimo de dar una mayor claridad frente a las áreas sustraídas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en la Resolución 1929 de 2015 y las reintegradas en la Resolución 2121 de 2018, a continuación, se muestra el correspondiente balance de las áreas sustraídas":

Tabla 12 Balance de las áreas sustraídas y remanentes

ACTO ADMINISTRATIVO/TRAMITE	AREA SUSTRACCION DEFINITIVA (Ha)		TOTAL DEFINITIVA (Ha)	AREA SUSTRACCION TEMPORAL (Ha)		TOTAL TEMPORAL (Ha)
	NAFTA 1	NAFTA 2		NAFTA 1	NAFTA 2	
Otorga Resolución 1929/15	3,29	1,95	5,24	7,62	4,64	12,26
ReIntegro Res. 2121/18	2,59					
AREA ACTUAL SUSTRADA (Ha)	0,70	1,95	2,65	7,62	4,64	12,26
Solicitud Actual de reintegro		1,95			4,64	
AREA DE SUSTRACCION REMANENTE	0,70	0,00	0,70	7,62	0,00	7,62

Fuente: Tabla 1 del Radicado No 1-2021-11590 del 26 de mayo de 2021 - Solicitud de Reintegro parcial de las áreas sustraídas. Página: 4

En consecuencia, la información precitada fue corroborada en la visita de seguimiento realizada los días 10 y 11 de diciembre del 2024, a saber:

Fotografía No. 21 y 22 Recorrido por el área de la sustracción Temporal Nafta 2.

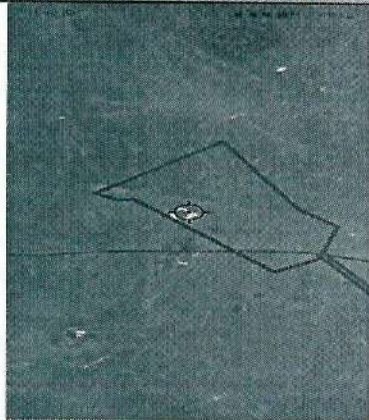


Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2024. **A.** Coordenadas Lat. 6.635723, Long -73.899968 WGS 84, Magna Sirgas origen Bogotá).

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"



Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2024. A. Coordenadas Lat. 6.635352, Long -73.899703 WGS 84, Magna Sirgas origen Bogotá).

En el recorrido no se identificó en el área de la localización del Pozo Nafta 2 la realización de obra alguna, las coberturas vegetales existentes: Pastos limpios no presenta alteraciones. Contigua al área de la locación existe una casa con el respectivo corral ganadero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el seguimiento al Artículo No 2 de la Resolución de sustracción No 1929 del 02 de septiembre de 2015 **no continúa vigente**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Desde el 05 de abril de 2022 se reintegró a la Reserva Forestal del Río Magdalena las 12,2652 hectáreas sustraídas temporalmente por medio de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 para el "Proyecto Exploratorio Nafta 1 y Nafta 2", ubicado en los municipios de Puerto Parra y Simacota, en el departamento de Santander, de conformidad con el artículo 3º de la Resolución No. 936 del 27 de octubre de 2020.

De acuerdo con las consideraciones previas, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1, **ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 1º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, respecto a la presentación de las evidencias fotográficas, filmográficas, ortofotos; así como informes que den cuenta del estado actual del área con sustracción temporal reintegrada correspondiente a 12,2652 hectáreas.

Asimismo, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 dio **cumplimiento** a lo requerido por esta cartera Ministerial mediante el Oficio 2102-2-0879 del 27 de mayo de 2021, en el cual se requirió información detallada sobre la condición actual de las áreas no utilizadas para el desarrollo del proyecto.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Por tanto, se concluye que la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 no desarrolló obras en el área correspondiente a la localización del Pozo Nafta 2.

Artículo 3. (modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018)

Como medida de compensación por la sustracción definitiva, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 deberá adquirir un área mínima de 2,65 hectáreas, por la sustracción definitiva relacionada con las vías para los pozos Nafta 1 y 2, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 0447 del 07 de septiembre de 2016	Artículo 1. Requirió a la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria, allegara a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos las coordenadas de localización en sistema Magna Sirgas, especificando su origen, del predio donde se desarrollaría la compensación por la sustracción definitiva. Parágrafo. De no ser posible la adquisición del predio "El Caturral", dentro del mismo término establecido en el presente artículo, la Empresa debía informar sobre las características y ubicación del nuevo predio y allegar el plan de restauración de acuerdo con las particularidades biofísicas y ambientales de la nueva área.	No Cumplido	Si
Resolución No. 0698 del 04 de abril de 2017	Artículo 1. Confirmó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas (...)	N/A	Si
Resolución No. 2121 del 09	Artículo 3. Modificó el artículo 3 de la Resolución No. 1929 del 02 de	N/A	Si



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

de noviembre de 2018	septiembre 2015, el cual quedará de la siguiente manera: "Artículo tercero. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 deberá adquirir un área mínima de 2.65 hectáreas, por la sustracción definitiva relacionada con las vías para los pozos Nafta 1 y 2, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012".		
	Artículo 5. Otorgó un plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución (...) para presentar lo requerido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, confirmado por la Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017 tanto para el pozo Nafta 1 como para Nafta 2.	Concluido	No
Auto No. 0038 del 04 de marzo de 2019	Artículo 2. Declaró que a la fecha del seguimiento ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 con NIT. 899.999.068-1 no había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 y el parágrafo del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016 (coordenadas y adquisición del predio el Caturral) (...), relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, en el marco de (...) la compensación por la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas en consideración a lo dispuesto en la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018. Parágrafo. ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 ha incumplido con todos los términos de tiempo establecidos en el Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016 confirmado por la Resolución 698 del 04 de abril de	No Cumplido	Si

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	2017, según lo requerido en: el artículo 1 (3 meses) (...)		
Auto No. 0078 del 03 de abril de 2019	Artículo 1. Revocó el artículo quinto (5) de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, por el cual se otorga un plazo a ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 con NIT. 899.999.068-1, de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, para presentar lo requerido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, confirmado por la Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017, tanto para el pozo Nafta 1 como para Nafta 2.	N/A	Si
	Artículo 1. Confirmó en todo su contenido el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas (...)	N/A	Si
Auto No. 0561 del 21 de noviembre de 2019	Artículo 2. Requirió a la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 para que diera cumplimiento inmediato y cabal a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019 y en consecuencia a las obligaciones a su cargo por las sustracciones efectuadas mediante la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015. Parágrafo. En caso de no dar cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019, dentro del plazo establecido, se adelantarían las respectivas acciones en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2019.	No cumplido	Si
Auto No. 0091 del 02 de mayo de 2024	Artículo 2. Aprobó el área de compensación presentada por la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015. El área aprobada se encuentra ubicada en el predio Mezanital, municipio de Puerto Parra, cuyas coordenadas se	En seguimiento	Si

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	encuentran identificadas en el anexo 1, del presente acto administrativo.		
	Artículo 10. Negó el acogimiento al artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las razones expuestas.	N/A	Si
	Artículo 11. Negó la modificación de las obligaciones de compensación por sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena impuestas en el artículo tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015; artículo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 447 del 07 septiembre de 2016; artículo tercero de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018; artículo primero literales a, b, c y d, artículo segundo y cuarto del Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019; y artículo primero y segundo del Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019.	N/A	Si

CONSIDERACIONES

En el año 2019 la Sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, presentó 2,65 hectáreas para compensación. El Concepto Técnico No 132 del 28 de diciembre de 2020 acogido por el Auto No. 091 de 2024 aprobó dicha área; sin embargo, el área objeto de restauración debe ser adquirida dado que el Acto administrativo precitado (el cual acogió el Concepto Técnico 90 del 21 de 09 de 2022), negó la propuesta de acogimiento al Artículo 1 de la Resolución No. 0370 de 15 de abril de 2021, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por no especificar el área a tener en cuenta para implementar el área de compensación, situación que no permitió identificar el dónde compensar, requerido por el Manual de Compensaciones del componente biótico. En este sentido no son válidos los acuerdos de conservación.

En esta instancia es importante mencionar que el Manual de Compensación en la sección 8.4 establece los modos permitidos para la compensación por sustracción definitiva, a saber:

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Tabla 13 Acciones, modos, mecanismos y formas para cada tipo de compensación

	LICENCIA AMBIENTAL	SUSTRACCIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE RESERVA FORESTALES	APROVECHAMIENTO FORESTAL
ACCIONES	Todos	Restauración	Restauración
MODOS	Todos	Adquisición de predios	Todos
MECANISMOS	Todos	Compensaciones directas Compensaciones a través de operadores (encargo fiduciario, bosques de paz, Bancos de Hábitat)	Todos
FORMAS	Todos	Todos	Todos

Fuente: Tabla 8 – Manual de Compensación del Componente Biótico. Página: 55

En este sentido, es imperativo adquirir el predio. Por lo anterior, se mantiene la aprobación del área propuesta por Ecopetrol en su radicado No E1-2019-161236348 del 26 de diciembre de 2019. Sin embargo, se aclara que la aprobación de la cual habla el Auto 091 de 2024 debe ser precisada en el sentido de requerir las evidencias de que Ecopetrol si compró dicho predio.

Por tanto, se recomienda al área jurídica que sea reiterado a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 **el cumplimiento** al artículo 3 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, de forma que alleguen las evidencias (certificado de tradición y libertad o escritura pública) sobre la adquisición del área de compensación por la sustracción definitiva correspondiente a 0,7 hectáreas ubicada en el predio Mezanital, municipio de Puerto Parra, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2 del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, en los términos definidos previamente y en relación a la disminución del área de compensación con ocasión del reintegro de las áreas no usadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 3 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020 se encuentra **cumplido y vigente.**

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

La obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, se encuentra en **seguimiento. Esto se debe a que la sociedad ECOPETROL S.A.**, NIT. 899.999.068-1, deberá presentar la evidencia documental que acredite la adquisición del predio aprobado para desarrollar el plan de restauración correspondiente a **0,7** hectáreas por sustracción definitiva, ubicada en el predio Mezanital, municipio de Puerto Parra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024 y considerando que el artículo No 10º del citado Auto negó la solicitud de acogimiento del régimen de transición dispuesto en el artículo 1 de la

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018
"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Resolución No 0370 del 15 de abril de 2021, así como considerando el reintegro de las áreas que no fueron intervenidas en el marco de Nafta 2.

Se reitera a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 que presente las evidencias sobre la adquisición del área de compensación por la sustracción definitiva correspondiente a **0,7** hectáreas aprobadas en el predio Mezanital, municipio de Puerto Parra como cumplimiento del artículo 3º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024 y en los términos definidos previamente. Por lo anterior, debe remitir a esta cartera Ministerial soporte de la adquisición del predio mediante los siguientes documentos:

- a) Certificado de tradición y libertad
- b) Escrituras

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, se considera que el artículo 3º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020 se encuentra **no cumplido, en seguimiento y vigente.**

Artículo 4. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, deberá presentar para la aprobación de este Ministerio, un documento donde se allegue el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva.

En el Plan de Restauración se debe contemplar las medidas que garanticen el mantenimiento y seguimiento del área (o áreas) donde se implementen las medidas de restauración por lo menos durante un período de cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales (...)

SEGUIMIENT O	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumpli da / No cumpli da	Vigente (SI/NO)
Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016	Artículo 2. No aprobó el Plan de Restauración Ecológica, para el predio "El Caturral", presentado como medida de compensación por la sustracción definitiva para el establecimiento de los pozos exploratorios Nafta 1 y Nafta 2, en el marco de lo requerido en el artículo	N.A	Si

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	cuarto de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015. Parágrafo. En un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ECOPEPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 deberá ajustar el Plan de Restauración Ecológica presentado como medida de compensación por la sustracción definitiva, en los siguientes términos: 1. Estado sucesional del ecosistema que se quiere alcanzar: Se deberá especificar si se va a alcanzar una sucesión de tipo mesoceral o tardiceral y si se pretende obtener coberturas de vegetación secundaria baja o alta. 2. Tipo, cantidad y dimensión de los arreglos de los núcleos de regeneración considerando todas las especies a emplear, cantidad de individuos, distribución espacial y el área exacta que dichos arreglos ocuparán dentro del predio. 3. Indicadores de monitoreo y seguimiento complementarios y articulados con los análisis propuestos para la flora y la fauna que denoten los avances del proceso de restauración. 4. Cronograma de actividades considerando la temporalidad de manera más específica de los programas de nucleación, enriquecimiento de coberturas y núcleos de facilitación, así como las actividades contempladas dentro del monitoreo y seguimiento de la flora y la fauna.		
Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017	Artículo 1. Confirmó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas (...)	N/A	Si
Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018	Artículo 5. Otorgó un plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución (...) para presentar lo requerido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Auto No. 447 del 07 de	Concluido	No

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	septiembre de 2016, confirmado por la Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017 (...)		
Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019	Artículo 1. Requirió por única vez a la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 para que diera cumplimiento inmediato a la entrega de documentos e información, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 y las disposiciones del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que cada aspecto debía ser entregado en documentos independientes para evaluar cada obligación, ya que tanto la compensación por sustracción definitiva, la compensación por sustracción temporal y lo solicitado dentro de las obligaciones de los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, son independientes (...) a) El Plan de Restauración concreto para el área seleccionada y con la información requerida, con el fin de realizar su evaluación integral, respecto a la compensación por sustracción definitiva, en cumplimiento al artículo 1 y su respectivo párrafo y a los numerales 2, 3 y 4 del párrafo del artículo 2 y al artículo 2 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016 (...)	No Cumplido	Si
	Artículo 2. Declaró que a la fecha del seguimiento ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 con NIT. 899.999.068-1 no había dado cumplimiento a lo establecido en (...) los numerales 2, 3 y 4 del párrafo del artículo 2 relacionados con ajustes al plan de restauración (...) del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, en el marco de la	No Cumplido	Si



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	sustracción (...) definitiva de 2,65 hectáreas en consideración a lo dispuesto en la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 (...) Parágrafo. ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 ha incumplido con todos los términos de tiempo establecidos en el Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016 confirmado por la Resolución 698 del 04 de abril de 2017, según lo requerido en: (...); parágrafo del artículo 2 (3 meses) (...)		
	Artículo 4. No aprobó el Plan de restauración del Anexo 3 presentados con el radicado MADS E1-2018-024120 del 17 de agosto de 2018, por no estar debidamente planteado para un predio en particular, que no cumple con lo requerido en la Resolución 1929 del 02 de septiembre de 2015 y Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016.	N/A	Si
Auto No. 078 del 03 de abril de 2019	Artículo 1. Revocó el artículo quinto (5) de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, por el cual se otorga un plazo a ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 con NIT. 899.999.068-1, de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, para presentar lo requerido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, confirmado por la Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017, tanto para el pozo Nafta 1 como para Nafta 2.	N/A	Si
	Artículo 1. Confirmó en todo su contenido el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas (...)	N/A	Si
Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019	Artículo 2. Requirió a la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 para el inmediato y cabal cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019 y en consecuencia a las obligaciones a su cargo por las sustracciones efectuadas mediante la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015.	Cumplido	Si

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	Parágrafo. En caso de no dar cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019, dentro del plazo establecido, se adelantarán las respectivas acciones en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2019.		
	Artículo 3. Aprobó el Plan de Restauración presentado en compensación de las áreas sustraídas definitivamente, correspondiente a 2,65 hectáreas, conforme a la información presentada mediante radicado MADS E1-2019-161236348 del 26 de diciembre de 2019.	En seguimi ento	Si
Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024	Artículo 4. Requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 con NIT. 899.999.068-1 para que en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, presentara la siguiente información: a) Ajuste del Cronograma del Plan de Restauración para las áreas sustraídas definitivamente, incluyendo el desarrollo y los tiempos a tiempo real de ejecución, iniciando el plan de restauración en un plazo máximo de seis (6) meses, para lo cual debía indicar la fecha de iniciación con un plazo mínimo de quince (15) días, con el fin de que este Ministerio pudiera realizar el respectivo seguimiento. b) El seguimiento y monitoreo del plan de restauración como mínimo cada seis (6) meses, presentando a este ministerio informes de la gestión anuales, el cual debía ser entregado con plazo máximo de un (1) mes, una vez terminado la anualidad, la cual comenzaría a contabilizarse de acuerdo al inicio de las actividades aprobadas en restauración.	En seguimi ento	Si

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018
"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	c) Un primer informe de avance entregado por la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, donde se presentará el programa de consolidación del plan de restauración, en el marco de los lineamientos exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 1929 de 2015. d) Un primer informe de avance entregado por la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, donde se presentará la estrategia de entrega de la zona restaurada a la entidad ambiental con jurisdicción en el área.		
	Artículo 10. Negó el acogimiento al Artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	N/A	Si
	Artículo 11. Negó la modificación de las obligaciones de compensación por sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena impuestas en el artículo tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015; artículo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 447 del 07 septiembre de 2016; artículo tercero de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018; artículo primero literales a, b, c y d, artículo segundo y cuarto del Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019; y artículo primero y segundo del Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019.	N/A	Si

CONSIDERACIONES
Teniendo en cuenta que el Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024 dio un plazo de seis (6) meses para iniciar el Plan de restauración en el predio aprobado y que a la fecha de este seguimiento ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 no ha informado la fecha de inicio de la implementación, ni tampoco ha entregado las evidencias documentales de adquisición del predio, se concluye que la obligación se encuentra vigente y en seguimiento.

Se aclara que el plazo máximo para el inicio de la implementación del Plan de Restauración Ecológica finaliza el 28 de diciembre de 2024, es decir seis (6) meses desde la ejecutoria del Auto No. 091 de 2024, por tanto, la no implementación del Plan de Restauración en las 0,7 hectáreas en el predio

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Mezanital, municipio de Puerto Parra en los tiempos y términos aprobados en el Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024 dará inicio a la declaración de incumplimiento y el respectivo proceso sancionatorio.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo con las consideraciones previas, se requiere a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 adquiera el área equivalente aprobada correspondiente en el predio Mezanital e informe la fecha de inicio de la implementación del Plan de Restauración Ecológica con antelación de quince (15) días. Así mismo, inicie la implementación del Plan de Restauración Ecológica en el área de extensión equivalente al área sustraída; considerando el reintegro son **0,7** hectáreas viabilizadas, y una vez se adelante esta actividad, entregue al Ministerio los soportes documentales que permitan verificar dicha implementación, así como el cumplimiento de los términos definidos en el artículo 4º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024 relacionado con los numerales:

- a (cronograma del plan de restauración ajustado),
- b (seguimiento y monitoreo semestral),
- c y d (documentación para el primer informe) del artículo en mención.

ARTÍCULO 5. Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, ECOPETROL S.A deberá presentar para la aprobación de esta Dirección dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente para el establecimiento de las localizaciones, propuesta que debe tener unos objetivos, metas, indicadores, actividades entre otras, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012.

Como medidas adicionales por la sustracción del área y en el marco de la oferta de servicios ecosistémicos, especialmente en relación con la demanda de servicios como regulación microclimática, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 deberá propender por acciones de reforestación concertadas con la comunidad, entorno al centro poblado de campo capote que permita mejorar las condiciones microclimáticas. La empresa presentará información semestral respecto a los avances del proceso y la acogida de la comunidad con el fin de evaluar la pertinencia de esta obligación.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 447 del 07 de	Artículo 3. Aprobó el plan de recuperación remitido por ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 como medida	N.A	Si

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

**RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018**

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

septiembre de 2016	de compensación, por la sustracción temporal de 12,26 ha, para el establecimiento de los pozos exploratorios Nafta 1 (7,62 ha) y Nafta 2 (4,64 ha).		
	Parágrafo. En un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 debía precisar tanto para el pozo Nafta 1 como para el Nafta 2, el tamaño de las áreas que serían sometidas a empujamiento y a revegetalización y el arreglo estructural que para este último proceso se llevaría a cabo.	Cumplido	Si
	Artículo 4. ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 debía presentar el correspondiente informe semestral, con los avances de la concertación comunitaria para el desarrollo de las acciones de reforestación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1929 de 2015.	No cumplido	Si
Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017	Artículo 1. Confirmó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas (...)	N/A	SI
Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018	Artículo 5. Otorgó un plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución (...) para presentar lo requerido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, confirmado por la Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017 (...)	N/A	No
Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019	Artículo 1. Requirió por única vez a la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 para que diera cumplimiento inmediato a la entrega de documentos e información, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 y las disposiciones del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que cada	No Cumplido	Si



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	aspecto debía ser entregado en documentos independientes para evaluar cada obligación, ya que tanto la compensación por sustracción definitiva, la compensación por sustracción temporal y lo solicitado dentro de las obligaciones de los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, son independientes (...) b) La información complementaria solicitada para el plan de recuperación respecto a la compensación por sustracción temporal, en atención al parágrafo del artículo 3 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016. c) Los informes semestrales desde donde se pueda evaluar el cumplimiento de la obligación relacionada con las acciones de reforestación en torno al poblado Campo Capote para mejorar las condiciones microclimáticas, tal como se requiere en el inciso segundo del artículo 5 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015 y en cumplimiento al artículo 4 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016 (...)		
	Artículo 2. Declaró que a la fecha del seguimiento ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 con NIT. 899.999.068-1 no había dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 3 relacionados con el plan de recuperación, artículos 4 relacionados con las acciones de reforestación (...) del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, en el marco de la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena (...) Parágrafo. ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 ha incumplido con todos los términos de tiempo establecidos en el	No cumplido	Si

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018			
"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"			
	Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016 confirmado por la Resolución 698 del 04 de abril de 2017, según lo requerido en: (...) parágrafo del artículo 3 (3 meses); (...)		
Auto No. 078 del 03 de abril de 2019	Artículo 1. Revocó el artículo quinto (5) de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, por el cual se otorga un plazo a ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 con NIT. 899.999.068-1, de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, para presentar lo requerido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, confirmado por la Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017, tanto para el pozo Nafta 1 como para Nafta 2.	N/A	Si
	Artículo 1. Confirmó en todo su contenido el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas (...)	N/A	Si
Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019	Artículo 2. Requirió a la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 para que dé inmediato y cabal cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019 y en consecuencia a las obligaciones a su cargo por las sustracciones efectuadas mediante la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015. Parágrafo. En caso de no dar cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019, dentro del plazo establecido, se adelantarán las respectivas acciones en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2019.	No Cumplido	Si
Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024	Artículo 5. Requirió a la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, para que en el marco de lo definido en el artículo 4 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 y en un plazo máximo de un (1) mes a partir de la	No Cumplido	Si

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	ejecutoria realizara la presentación de un cuadro consolidado con las cantidades de las áreas específicas de cada una de las medidas de compensación presentadas, referidas a las acciones de Empradización y Revegetalización, aprobadas, para las áreas sustraídas de forma temporal.		
	Artículo 6. Requirió a la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, para que en el marco de lo definido en el artículo 5 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, ajustara el cronograma a tiempo real de ejecución de las actividades aprobadas del plan de recuperación, incluyendo el desarrollo y los tiempos de entrega de informes anuales, a este ministerio, donde se pueda evidenciar el seguimiento y monitoreo de las actividades realizadas de forma semestral, con el fin de verificar la efectividad de las acciones y realizar el respectivo seguimiento.	En seguimi ento	Si
	Artículo 7. Aprobó la propuesta del plan de reforestación presentada por ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 para el centro poblado de Campo Capote, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 5 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015.	N.A	Si
	Parágrafo. Teniendo en cuenta la aprobación de la propuesta del plan de reforestación la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, deberá: a) Iniciar las acciones planteadas en un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. b) Presentar el cronograma de ejecución a tiempo real, donde se vincule cada una de las acciones para el desarrollo del plan de reforestación aprobado. c) Presentar informes anuales, el cual debe ser entregado con plazo máximo de un (1) mes una vez terminado la	En seguimi ento	Si

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	anualidad, la cual comenzará a contabilizarse de acuerdo con el inicio de las actividades aprobadas para la Reforestación en torno al centro poblado Campo Capote.		
	Artículo 11. Negó la modificación de las obligaciones de compensación por sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena impuestas en el artículo tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015; artículo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 447 del 07 septiembre de 2016; artículo tercero de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018; artículo primero literales a, b, c y d, artículo segundo y cuarto del Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019; y artículo primero y segundo del Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019.	N/A	Si

CONSIDERACIONES

Dentro del expediente SRF-00339 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró evidencia documental presentada por parte del titular de la sustracción ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1, referente a la presentación del cuadro consolidado con las cantidades de las áreas específicas de cada una de las medidas de compensación presentadas, referidas a las acciones de empradización y revegetalización, aprobadas, para las áreas sustraídas de forma temporal, de acuerdo con lo requerido en el artículo 5º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024.

Radicado No. 2024E1032603 del 03 de julio de 2024

Dentro de las medidas de compensación presentadas en el plan de recuperación ambiental como compensación por la sustracción temporal, enmarcadas en acciones de empradización y revegetalización, se implementaron la siembra al voleo e hidrosiembra así como la conformación de núcleos de vegetación bajo el esquema de núcleos de Anderson de acuerdo con las características del terreno.

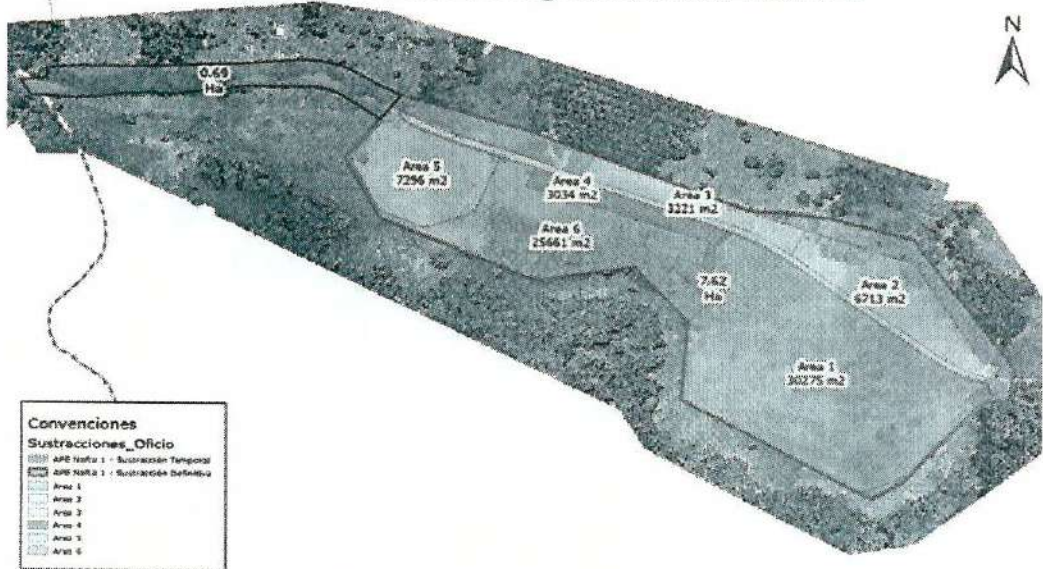
El área objeto de sustracción temporal corresponde a 7.62 ha (76.200 m²), la cual fue dividida en seis (6) áreas, en función de la temporalidad del desarrollo de las actividades de recuperación. ver figura 1.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Figura 36 Áreas revegetalizadas Nafta-1



Fuente: Figura 1 del Radicado No. 2024E1032603 del 03 de julio de 2024-
Respuesta a los artículos 1, 5 y 6 del Auto 091 del 2 de mayo de 2024.
Página: 5

La técnica de recuperación utilizada en el área 1 de 30.275 m² y área 2 de 6.713m² fue semilla al voleo, las áreas 3 de 3.221 m², área 4 de 3.034 m² y área 5 de 7.296 m² fue hidrosiembra, el área 6 que corresponde a las áreas no intervenidas (incluye tramo de la vía existente y zonas con revegetalización natural) de 25.661 m².

Tabla 14 Consolidado áreas recuperadas.

ÁREAS	M2	TÉCNICA UTILIZADA
Área 1	30.275	Semilla al voleo
Área 2	6.713	Semilla al voleo
Área 3	3.221	Hidrosiembra
Área 4	3.034	hidrosiembra
Área 5	7.296	hidrosiembra
Área 6	25.661	Revegetación natural
Área Total	72.600	

Fuente: Tabla 1 del Radicado No. 2024E1032603 del 03 de julio de 2024-
Respuesta a los artículos 1, 5 y 6 del Auto 091 del 2 de mayo de 2024.
Página: 6

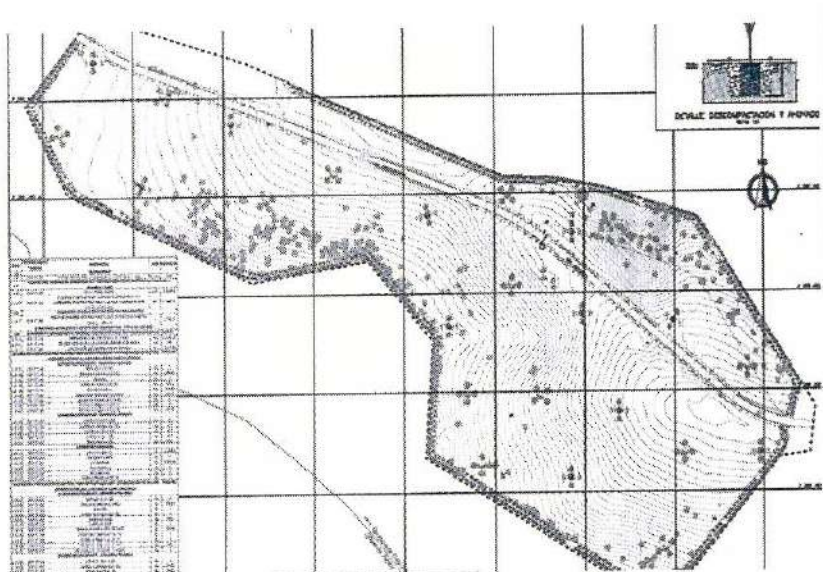
Una vez cercado el terreno se plantaron especies arbóreas bordeando el área de la locación nafta-1 y posteriormente se procedió con la plantación de los núcleos de vegetación dentro del área a recuperar, con el objeto no solo de incentivar procesos de sucesión vegetal sino proveer hábitat para la fauna silvestre. La distribución de los núcleos y cercas puede observarse en la figura 2.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Figura 37. Distribución de Núcleos y cerca viva.



Fuente: Figura 2 del Radicado No. 2024E1032603 del 03 de julio de 2024-
Respuesta a los artículos 1, 5 y 6 del Auto 091 del 2 de mayo de 2024.
Página: 5

Se plantó un total de 24 núcleos de 2x2 metros con un individuo por vértice y uno en su centro, para un total de 5 individuos por núcleo dentro del área a recuperar y la cerca viva fue establecida en el perímetro de la locación Nafta - 1 correspondiente a 1.172 m generando una división entre el área intervenida y no intervenida.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente en la tabla 2 se presenta el consolidado con las cantidades de las áreas específicas de cada una de las medidas de compensación presentadas, referidas a las acciones de empradización y revegetalización, aprobadas, para las áreas sustraídas de forma temporal.

Tabla 15 Áreas específicas de implementación de medidas de compensación.

Empradización	Revegetalización	Cerca vivas
50.539 m ²	96 m ²	1.172 m

Fuente: Tabla 2 del Radicado No. 2024E1032603 del 03 de julio de 2024-
Respuesta a los artículos 1, 5 y 6 del Auto 091 del 2 de mayo de 2024.
Página: 7

Asimismo, ECOPETROL S.A informó:

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, las actividades asociadas a la recuperación en la locación Nafta-1 iniciaron el 11 de julio de 2023 y finalizaron el 14 de noviembre de 2023.



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

De igual forma, ECOPETROL S.A presentó el cronograma a tiempo real de ejecución de las actividades del Plan de recuperación, en cumplimiento a lo requerido en el artículo 6º del Auto No. 091 del 2024, a saber:

Tabla 16 Cronograma ajustado del Plan de recuperación.

ACTIVIDADES	2023				2024				2025			
	Trimestre				Trimestre				Trimestre			
	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV
Establecimiento												
Cerramiento												
Mantenimiento												
Seguimientos semestrales												
Informes anuales												

Fuente: Tabla sin numeración del Radicado No. 2024E1032603 del 03 de julio de 2024- Respuesta a los artículos 1, 5 y 6 del Auto 091 del 2 de mayo de 2024. Página: 8

En términos generales Ecopetrol S.A entregó el soporte técnico de las labores realizadas. No obstante, no hay soporte de la realización de concertación comunitaria de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, a saber: "ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 debía presentar el correspondiente informe semestral, con los avances de la concertación comunitaria para el desarrollo de las acciones de reforestación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1929 de 2015" (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, en esta instancia es imperativo recordarle al titular que las únicas actividades que deben estar desarrollándose en el área son las de recuperación ecológica porque el área ya recobró su figura de reserva.

En este sentido, frente al plan de recuperación, en lo relacionado con la plantación de especies en el borde de las áreas, esta cartera se permite solicitar el reemplazo de la especie mataratón (*Gliricidia sepium*) por una especie nativa que se desempeñe mejor en el marco de los procesos de recuperación ecológica.

Frente a las acciones de reforestación el plazo para el inicio de estas actividades es de seis meses a partir de la ejecutoria del Auto No 91 de 2024, es decir hasta el 28 de diciembre de 2024. A la fecha ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, no ha entregado a esta cartera Ministerial lo requerido en el Artículo 7º del Auto No. 091 del 2 de mayo de 2024.

Se recomienda al equipo jurídico aclarar que el Artículo 5º del Auto 091 del 02 de mayo de 2024, hace referencia al Artículo 5 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 y no al 4 como quedó en el acto administrativo precitado.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con las consideraciones previas, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 ha dado cumplimiento a la obligación establecida por esta autoridad en el artículo 5º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, en lo relativo a la presentación de las cantidades de las áreas específicas de cada una de las medidas de compensación presentadas, referidas a las acciones de empedrización y revegetalización, aprobadas, para las áreas sustraídas de forma temporal.

De acuerdo con lo anterior, esta obligación continua vigente y en seguimiento.

Se reitera a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 que dé cumplimiento al artículo 5º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, implementando la propuesta del Plan de reforestación aprobada para el centro poblado de Campo Capote en los términos definidos en los literales a, b y c del párrafo del artículo 7º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024. De acuerdo con lo anterior, esta obligación continua vigente y en seguimiento.

ARTÍCULO 6. ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 deberá desarrollar la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta 2, para lo cual presentará a este Ministerio documento debidamente ajustado y su cronograma de ejecución.

Del mismo modo, se deberá presentar informes semestrales debidamente documentados sobre el avance el proyecto. En adición a lo anterior, la empresa desarrollará un estudio referido a la viabilidad de generar un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yareguíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón. Para ello procederá a realizar acercamientos con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS para el acompañamiento del proceso.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016	Artículo 5. Teniendo en cuenta que ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, informó sobre el avance en el desarrollo de la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta 2, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo sexto de la Resolución 1929 de 2015; se requirió que dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria, ECOPETROL S.A remitiera el ajuste de la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta 2, enfocado al área correspondiente a la franja interior que constituye un claro en la zona central del mismo.	Cumplido	Si
	Artículo 6. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1929 de 2015, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, presentó el estudio sobre la viabilidad para la generación de un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yargüies y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón.	N.A	Si
	Parágrafo 1. ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria, debía remitir el documento donde se seleccionará una de las propuestas presentadas en el estudio, y plantear un plan mediante el cual se estructurarán las actividades requeridas para la implementación del corredor escogido.	Cumplido	Si
	Parágrafo 2. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 debía remitir las evidencias de la continuidad de la gestión realizada con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS en relación con las recomendaciones y apoyo en el proceso.	Cumplido	Si

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017	Artículo 1. Confirmó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas (...)	N/A	Si
Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018	Artículo 5. Otorgó un plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución (...) para presentar lo requerido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, confirmado por la Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017 (...)	N/A	No
Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019	Artículo 1. Requirió por única vez a la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 para que diera cumplimiento inmediato a la entrega de documentos e información, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 y las disposiciones del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que cada aspecto debía ser entregado en documentos independientes para evaluar cada obligación, ya que tanto la compensación por sustracción definitiva, la compensación por sustracción temporal y lo solicitado dentro de las obligaciones de los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, eran independientes (...) d) La información relacionada con la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta 2 en cumplimiento al artículo 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015 y al artículo quinto del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016. e) El documento técnico completo (textual y cartográfico) de utilidad para su implementación, relacionado con las características y la propuesta de	Cumplido	Si



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	Artículo 2. Requirió a la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 para que dé inmediato y cabal cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019 y en consecuencia a las obligaciones a su cargo por las sustracciones efectuadas mediante la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015. Parágrafo. En caso de no dar cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019, dentro del plazo establecido, se adelantarán las respectivas acciones en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2019.	No Cumplido	Si
	Artículo 8. Consideró que el área propuesta de ampliación de borde en el área de influencia de Nafta 1 da cumplimiento a los objetivos por medio de los cuales se estableció el requerimiento de reducción de bosque interno.	Cumplido	Si
Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024	Artículo 9. Aprobó el documento técnico presentado por la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 con respecto al corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariquies y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón. Parágrafo. En el marco de la citada aprobación, se requirió a la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, para que en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria presentara: a) Los soportes de la continuidad de la gestión realizada con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS en relación con las recomendaciones y apoyo en el proceso, con respecto a la propuesta del corredor de conectividad en la	En seguimiento	Si

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	corredor 1 seleccionado y el plan con la estructuración de actividades requeridas para su implementación, en cumplimiento al parágrafo del artículo 6 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016.		
	Artículo 2. Declaró que a la fecha del seguimiento ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 con NIT. 899.999.068-1 no había dado cumplimiento a lo establecido en el (...) artículo 5 relacionados con el ajuste de la propuesta de restauración para la reducción del borde interno del fragmento cercano a Nafta 2 y a los párrafos del artículo 6 relacionados con la implementación del corredor de conectividad, (...) del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016 (...) Parágrafo. ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 ha incumplido con todos los términos de tiempo establecidos en el Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016 confirmado por la Resolución 698 del 04 de abril de 2017, según lo requerido en: (...) artículo 5 (3 meses); parágrafo 1 y 2 del artículo 6 (3 meses) (...)	No Cumplido	Si
Auto No. 078 del 03 de abril de 2019	Artículo 1. Revocó el artículo quinto (5) de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, por el cual se otorga un plazo a ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 con NIT. 899.999.068-1, de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, para presentar lo requerido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, confirmado por la Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017, tanto para el pozo Nafta 1 como para Nafta 2.	N/A	Si
Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019	Artículo 1. Confirmó en todo su contenido el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas (...)	N/A	Si

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	franja entre el PNN Los Yareguíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón.		
	Artículo 11. Negó la modificación de las obligaciones de compensación por sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena impuestas en el artículo tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015; artículo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto No. 447 del 07 septiembre de 2016; artículo tercero de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018; artículo primero literales a, b, c y d, artículo segundo y cuarto del Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019; y artículo primero y segundo del Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019.	N/A	Si

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 **dio cumplimiento** a la presentación del área propuesta de ampliación de borde en el área de influencia del pozo Nafta 1 de acuerdo con los objetivos por medio de los cuales se estableció el requerimiento de reducción de bosque interno, en cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 6º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018.

No obstante, esta obligación continua **vigente** dado que el parágrafo único del artículo No 9 del Auto 091 de 2024 otorgó un plazo de seis meses (el 28 de diciembre de 2024) para que ECOPETROL S.A entregara al Ministerio a) Los soportes de la continuidad de la gestión realizada con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS en relación con las recomendaciones y apoyo en el proceso, con respecto a la propuesta del corredor de conectividad en la franja entre el PNN Los Yareguíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón.

Si bien, mediante el Radicado No. 2024E1061925 del 03 de diciembre de 2024, anexo 7, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, presentó a esta Dirección soporte de la continuidad de la gestión con la CAS, el registro solamente corresponde a una solicitud de un espacio para socializar Programas de Compensación diseñados para la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena en cumplimiento de la Resolución 1929 de 2015, con fecha del 22 de marzo del 2018, se debe requerir a ECOPETROL S.A soportes que den cuenta

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

**RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018**

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

de las recomendaciones y apoyo en el proceso por parte de la CAS, con respecto a la propuesta del corredor de conectividad en la franja entre el PNN Los Yariquíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón.

Así las cosas, teniendo en cuenta la aprobación del área de ampliación de borde en el área de influencia del pozo Nafta 1 y el documento técnico del corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariquíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, se reitera a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 **que dé cumplimiento** al artículo 6º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020 Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, en lo relacionado con:

- Iniciar las acciones planteadas en un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
 - Presentar el cronograma de ejecución a tiempo real, donde se vincule cada una de las acciones para el desarrollo del plan de restauración de áreas para la reducción del borde interno aprobado.
 - Presentar informes anuales, el cual debe ser entregado con plazo máximo de un (1) mes una vez terminado la anualidad, la cual comenzará a contabilizarse de acuerdo con el inicio de las actividades aprobadas la restauración de áreas para la reducción del borde interno
- Por lo anterior, esta obligación continua **vigente y en seguimiento**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo con las consideraciones previas, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 **dio cumplimiento** a la presentación del área propuesta de ampliación de borde en el área de influencia del pozo Nafta 1 de acuerdo con los objetivos por medio de los cuales se estableció el requerimiento de reducción de bosque interno, en cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 6º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020. Esta obligación continua **vigente**.

Se reitera a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 **que dé cumplimiento** al artículo 6º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020 de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, teniendo en cuenta la aprobación del área de ampliación de borde en el área de influencia del pozo Nafta 1 y el documento técnico del corredor de



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

conectividad en la franja entre PNN Los Yariquíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón. La obligación del artículo 8º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024 se considera **vigente** y respecto al artículo 9º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024 se mantiene **vigente y en seguimiento**,

Se reitera a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 **que dé cumplimiento** al artículo 6º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a del párrafo del artículo 9 del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, **que informe** a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1, **del cumplimiento** respecto a la presentación del área propuesta de ampliación de borde en el área de influencia del pozo Nafta 1 de acuerdo con los objetivos por medio de los cuales se estableció el requerimiento de reducción de bosque interno, en cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 6º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015.

Por lo anterior, el titular debe:

- a) Iniciar las acciones planteadas en un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
- b) Presentar el cronograma de ejecución a tiempo real, donde se vincule cada una de las acciones para el desarrollo del plan de restauración de áreas para la reducción del borde interno aprobado.
- c) Presentar informes anuales, el cual debe ser entregado con plazo máximo de un (1) mes una vez terminado la anualidad, la cual comenzará a contabilizarse de acuerdo con el inicio de las actividades aprobadas la restauración de áreas para la reducción del borde interno

ARTÍCULO 7. **ECOPETROL S.A** propenderá por el establecimiento de medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición, que pueden derivarse de las actividades, el ruido y la presencia de humanos.

SEGUIMIENT O	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumpli da / No cumpli da	Vigente (SI/NO)



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

**RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018**

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016	Artículo 7. ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 informó apropiadamente sobre las medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición que pueden derivarse de las actividades. Para efectos del seguimiento, la Empresa debía incorporar las medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición que pudieran derivarse de las actividades que fueron presentadas.	No cumplido	Si
Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018	Artículo 5. Otorgó un plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución (...) para presentar lo requerido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, confirmado por la Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017 (...)	N/A	No
Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019	Artículo 3. Estableció el cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 (medidas de manejo para rescate de fauna) (...) del Auto No. 447 de 2016, en relación con el manejo para fauna silvestre, queda sujeto a la ejecución del proyecto (según cronograma), de lo cual la entrega de la fecha de inicio del proyecto debía ser informada por ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, tal como lo establece el parágrafo del artículo 8 del Auto No. 447 de 2016.	No cumplido	Si
Auto No. 078 del 03 de abril de 2019	Artículo 1. Revocó el artículo quinto (5) de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, por el cual se otorgó un plazo a ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 con NIT. 899.999.068-1, de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, para presentar lo requerido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, confirmado por la Resolución No. 698 del 04 de abril de	N/A	Si



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	2017, tanto para el pozo Nafta 1 como para Nafta 2.		
	Artículo 1. Confirmó en todo su contenido el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas (...)	N/A	Si
Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019	Artículo 2. Requirió a la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 para que diera inmediato y cabal cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019 y en consecuencia a las obligaciones a su cargo por las sustracciones efectuadas mediante la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015. Parágrafo. En caso de no dar cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019, dentro del plazo establecido, se adelantarán las respectivas acciones en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2019.	No Cumplido	Si

CONSIDERACIONES

Dentro del expediente SRF-00339 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna evidencia documental presentada por parte del titular de la sustracción ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1, que demuestre que, en las áreas correspondientes a Nafta 1 se establecieran medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición, que pueden derivarse de las actividades, el ruido y la presencia de humanos, de acuerdo con lo requerido en el artículo 7º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018. Esta obligación se considera **no cumplida**.

Se reitera a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 **que dé cumplimiento** al artículo 7º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020, presentando a esta Dirección la evidencia documental que demuestre el establecimiento de medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición, que pueden derivarse de las actividades, el ruido y la presencia de humanos en las actividades que tuvieron

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

lugar en el Pozo Nafta 1. De acuerdo con lo anterior, esta obligación continua **vigente y en seguimiento.**

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo con las consideraciones previas, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 **no ha dado cumplimiento** a la obligación establecida por esta autoridad en el artículo 7º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020, en concordancia con lo reiterado en el artículo 7º del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, el artículo 3º del Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019 y el artículo 2º del Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019, en las zonas intervenidas con ocasión a Nafta 1. Esta obligación continua **vigente y en seguimiento.**

Se reitera a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 **que dé cumplimiento** al artículo 7º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020, presentando a esta Dirección la evidencia documental que demuestre el establecimiento de medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición, que pueden derivarse de las actividades, el ruido y la presencia de humanos en el Pozo Nafta 1.

Se recomienda al equipo jurídico de sancionatorios interno de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que sea revisado en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, si existe merito para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1, por el presunto incumplimiento del artículo 7º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020 en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, el artículo 3º del Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019 y el artículo 2º del Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019, en las áreas de Nafta 1.

ARTÍCULO 8. Dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 deberá entregar ante esta Dirección el cronograma de actividades, el cual debe incluir todas las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2 localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No	Vigente (SI/NO)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

		cumpli da	
Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016	Artículo 8. Aprobó el cronograma de actividades presentado por la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 Parágrafo. Dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá informar la fecha aproximada de inicio de actividades.	Concluído	No
Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017	Artículo 1. Confirmó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas (...)	N/A	No
Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018	Artículo 5. Otorgó un plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución (...) para presentar lo requerido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, confirmado por la Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017 (...)	N/A	No
Auto No. 078 del 03 de abril de 2019	Artículo 1. Revocó el artículo quinto (5) de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, por el cual se otorga un plazo a ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 con NIT. 899.999.068-1 , de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, para presentar lo requerido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, confirmado por la Resolución No. 698 del 04 de abril de 2017, tanto para el pozo Nafta 1 como para Nafta 2.	N/A	No

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, la sociedad **ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1** identificado con el **NIT. 899.999.068-1** **dio cumplimiento** a la presentación del cronograma de actividades, el cual incluía todas las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2 de acuerdo con la obligación dispuesta en el artículo 8º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 del

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020. En consecuencia, esta obligación se considera **concluida** y **no vigente**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, **que informe** a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1, que la obligación dispuesta en el artículo 8 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 se considera **concluido** y **no vigente**.

ARTÍCULO 9. Respecto a la sustracción temporal para el establecimiento de las localizaciones la intervención sobre las áreas sustraídas se debe optar por la utilización de las alternativas relacionadas con elementos y estructuras portátiles, mencionadas en el documento técnico soporte de la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1

SEGUIMIENT O	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumpli da / No cumpli da	Vigente (SI/NO)
Sin seguimiento precio	N/A	En seguimi ento	Si

CONSIDERACIONES

Dentro del expediente SRF-00339 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ningún tipo de evidencia documental presentada por parte de la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1, que diera cuenta de la utilización de las alternativas relacionadas con elementos y estructuras portátiles, mencionadas en el documento técnico soporte, como se dispone en el artículo 9º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015.

Se requiere a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1, **para que presente** la evidencia documental sobre la utilización de las alternativas en la construcción del Pozo Nafta 1, relacionadas con elementos y estructuras portátiles, mencionadas en el documento técnico soporte, en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 9º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la obligación contenida en el artículo 9º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020, se considera **vigente** y se mantiene **en seguimiento**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo con lo anterior, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 **no ha entregado** las evidencias documentales relacionadas al artículo 9º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020, de las áreas correspondientes a **Nafta 1**, respecto a la utilización de las alternativas relacionadas con elementos y estructuras portátiles, mencionadas en el documento técnico soporte, por lo cual se solicita la presentación de dicho documento ante esta Dirección.

Por lo tanto, esta cartera Ministerial Requiere a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1, la presentación de las evidencias documentales relacionadas con la utilización de las alternativas relativas a los elementos y estructuras portátiles, de las áreas correspondientes a Nafta 1, mencionadas en el documento técnico soporte, por lo cual se solicita la presentación de dicho documento ante esta Dirección.

ARTÍCULO 10. Dada la presencia en el área de especies de fauna y flora amenazadas, entre ellas endémicas y migratorias, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 deberá definir claramente las medidas para prevenir y controlar los efectos de la actividad sobre los Servicios Ecosistémicos, en cumplimiento con los lineamientos establecidos en los términos de referencia anexos a la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 y demás aspectos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1. Es importante señalar que ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, una vez inicie actividades relacionadas con la sustracción Temporal y Definitiva, este deberá entregar a esta Dirección para su validación, copia legible del "Acta de Concertación con la Autoridad Ambiental para el manejo y disposición de fauna silvestre rescatada dentro del proyecto exploratorio Nafta 1 y 2, debidamente validada por la Autoridad Ambiental Competente.

PARAGRAFO 2. Igualmente, al terminar la exploración en cada uno de los pozos, según el cronograma proporcionado, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, deberá entregar a esta Dirección para su aprobación, un informe, por pozo (Nafta 1 y Nafta 2), con la información final correspondiente a los registros manejo y disposición de fauna rescatada, dadas las situaciones.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

**RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018**

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016	Artículo 9. Aprobó las medidas de prevención y control de los efectos de la actividad dada la presencia en el área de especies de fauna y flora amenazadas, entre ellas endémicas y migratorias.	N.A	N.A
	Parágrafo. ECOPETROL S.A, debía, junto con la presentación del informe final sobre los registros de manejo y fauna rescatada requerido al terminar la exploración, incorporar y remitir la información resultante de la implementación de las medidas de prevención y control de los efectos sobre las especies amenazadas, endémicas y migratorias, compilada a lo largo de las diversas etapas del proyecto.	No cumplida	Si
Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019	Artículo 3. Dió cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 9 del Auto no 447 de 2016, en relación con el manejo para fauna silvestre, el cual queda sujeto a la ejecución del proyecto (según cronograma), de lo cual la entrega de la fecha de inicio del proyecto deberá ser informada por ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, tal como lo establece el artículo 8 del Auto No. 447 de 2016.	No cumplido	Si
Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019	Artículo 1. Confirmó en todo su contenido el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas (...)	N/A	Si
	Artículo 2. Requirió a la empresa ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 para que dé inmediato y cabal cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019 y en consecuencia a las obligaciones a su cargo por las sustracciones efectuadas mediante la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015. Parágrafo. En caso de no dar cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019, dentro del plazo establecido, se adelantarán las	No Cumplido	Si



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	respectivas acciones en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2019.		
--	--	--	--

CONSIDERACIONES

Dentro del expediente SRF-00339 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna evidencia documental presentada por parte del titular de la sustracción ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1, que demuestre el cumplimiento de las obligaciones del artículo 10º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020, respecto a la implementación de las medidas de prevención y control de los efectos de la actividad dada la presencia en el área de especies de fauna y flora amenazadas, entre ellas endémicas y migratorias aprobadas en el artículo 9º del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, en las obras realizadas en el pozo Nafta 1. Esta obligación se considera **no cumplida y en seguimiento**.

Se reitera a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 **que dé cumplimiento** al artículo 10º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020, presentando a esta Dirección la evidencia documental que demuestre a la implementación de las medidas de prevención y control en las áreas de Nafta 1, de los efectos de la actividad dada la presencia en el área de especies de fauna y flora amenazadas, entre ellas endémicas y migratorias aprobadas en el artículo 9º del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016. De acuerdo con lo anterior, esta obligación continua **vigente**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo con las consideraciones previas, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 **no ha dado cumplimiento** a la obligación establecida por esta autoridad en el artículo 10º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020, respecto a la a la implementación de las medidas de prevención y control en las áreas de Nafta 1; de los efectos de la actividad dada la presencia en el área de especies de fauna y flora amenazadas, entre ellas endémicas y migratorias aprobadas en el artículo 9º del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, en concordancia con lo aprobado en el artículo 9º del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016. Esta obligación continua **vigente y en seguimiento**.

Se recomienda al equipo jurídico de sancionatorios interno de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que sea revisado en el marco



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024; si existe merito para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1, por el presunto incumplimiento del artículo 10º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020, en virtud de lo aprobado en el artículo 9º del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO 11. En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Sin seguimiento previo	N/A	En seguimiento	Si

CONSIDERACIONES

Dentro del expediente SRF-00339 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ningún tipo de evidencia documental presentada por parte de la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 que diera cuenta de los permisos, autorizaciones y/o concesiones tramitadas y/u otorgados para el desarrollo del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Nafta 1". Lo anterior en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 11º de la de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020.

Se requiere a la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1, titular de la sustracción, **para que presente** la evidencia documental sobre el estado actual de la solicitud de permisos, licencias y autorizaciones ante la autoridad ambiental competente del área de su jurisdicción, según el requerimiento de las actividades a desarrollar, en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 11º de la de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la obligación contenida en el artículo 11º de la de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015,

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESOLUCIÓN No. 1929 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2121 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por medio de la cual se sustraen definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936º del 27 de octubre de 2020, se considera vigente y se mantiene en seguimiento.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo con lo anterior, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1 identificado con el NIT. 899.999.068-1 no ha entregado las evidencias documentales relacionadas al artículo 11º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020, respecto al avance o la copia de los permisos, autorizaciones y/o concesiones que se requirieron para el desarrollo del proyecto Nafta 1, por lo cual se solicita la presentación de dichos documentos ante esta Dirección.

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

Que el numeral 11 del artículo ibidem establece que, en virtud del principio de eficacia, "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al



Ambiente

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de estos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018** por medio de la cual se efectuó la **sustracción definitiva de un área equivalente a 5,24 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas**, pertenecientes a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto correspondiente al **"establecimiento de vías de acceso a las localizaciones de los pozos Nafta 1 y Nafta 2"**, ubicados en los municipios de

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander, según solicitud efectuada por la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT. 899.999.068-1

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"*¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*³. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplir y a exigir su cumplimiento.

Que, del seguimiento efectuado, se extraen las siguientes conclusiones de carácter jurídico:

1. Frente a la sustracción definitiva de un área de 2,65 hectáreas, efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución 1929 del 2 de

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018:

Como se ha expuesto en los antecedentes del caso, mediante la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, se realizó la sustracción definitiva de un área equivalente a 5,24 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, con el fin de establecer las vías de acceso a las localizaciones de los pozos Nafta 1 y Nafta 2, ubicados en los municipios de Puerto Parra y Simacota. **De las 5,24 hectáreas autorizadas para sustracción definitiva, 3,29 hectáreas** fueron destinadas para la vía de acceso **al pozo Nafta 1, y 1,95 hectáreas para la vía al pozo Nafta 2**. Posteriormente, mediante Resolución No 2121 del 9 de septiembre de 2018, esta cartera ministerial procedió a **reintegrar 2,59 hectáreas del corredor de acceso Nafta 1** sustraídas de manera definitiva **(quedando un área de sustracción para el pozo Nafta 1, de 0.70 ha)**.

En consecuencia, con base en los antecedentes del caso, se estableció un remanente de 0,70 hectáreas correspondiente al pozo Nafta 1 y 1,95 hectáreas para el pozo Nafta 2, lo que representa un total de **2,65 hectáreas sustraídas de manera definitiva**.

Posteriormente, a través de los radicados E1-2021-11590 del 9 de abril de 2021 y E1-2021-12530 del 16 de abril de 2021, la empresa informó que, **sobre las áreas sustraídas para la vía de acceso y localización del pozo Nafta 2**, no se habían realizado intervenciones o actividades relacionadas con el proyecto, por lo cual solicitó el reintegro de 1,95 hectáreas sustraídas de manera definitiva y 4,64 hectáreas sustraídas temporalmente, requiriendo igualmente la reconsideración de las medidas de compensación establecidas en las Resoluciones No 1929 de 2015 y No 2121 de 2018.

Mediante oficio 2102-E2-0879 del 27 de mayo de 2021, este Ministerio solicitó a ECOPETROL S.A. información detallada sobre la condición actual de las áreas no utilizadas para el desarrollo de la actividad. En respuesta, la sociedad dio cumplimiento al requerimiento mediante el radicado E1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021, información entregada nuevamente a través del radicado 2024E1032603 del 3 de julio de 2024, dando alcance también a los requerimientos efectuados con Auto No. 091 del 2 de mayo de 2024. Adicionalmente, a través de los radicados 2024E1056842 y 2024E1056843 del 30 de octubre de 2024, la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, reiteró la solicitud de reintegro.

Así pues, el área técnica procedió a evaluar la información presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, en desarrollo de la solicitud de reintegro, indicando que se presentaron oportuna y correctamente, las evidencias fotográficas, cartográficas e informes que dan cuenta del estado actual de las 2,65 hectáreas donde se efectuó la sustracción definitiva correspondiente; igualmente, se presentó la información detallada sobre la condición actual de las áreas no utilizadas para el desarrollo de la actividad, tal como fue requerido con oficio No. 2102-E2-0879 del 27 de mayo de 2021.

Por último, resalta el área técnica que la información presentada por ECOPETROL S.A. fue corroborada en la visita de seguimiento realizada los días 10 y 11 de diciembre del 2024, mediante recorrido total de las **1.95 hectáreas** en mención, concluyendo que la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, no adelantó actividades en el área donde se efectuó la

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

sustracción definitiva correspondiente a la vía de acceso a la localización del pozo Nafta 2.

Así las cosas, y atendiendo a las recomendaciones técnicas, este despacho considera procedente **acceder a la petición de reintegro** elevada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, respecto al área de **1,9468 hectáreas** sustraídas (para la vía al pozo Nafta 2) mediante la **Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015**, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, tal como se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

2. Frente a la sustracción temporal de un área de 12,26 hectáreas, efectuada con el artículo 2 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018

Del seguimiento previo, se tiene que con Auto No. 0078 del 3 de abril de 2019, se aclaró que el término de la sustracción temporal era de dieciséis (16) meses contados a partir del inicio de las actividades, tal como fue establecido en la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015; posteriormente, con Resolución No. 0936 del 27 de octubre de 2020, se prorrogó el plazo otorgado a la sustracción temporal, por un término de dieciséis (16) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo (04 de diciembre de 2020) y, ordenó el reintegro de dichas áreas una vez fenecido dicho término. Por último, con Auto No. 0091 del 2 de mayo de 2024, se requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, para que presentara evidencias del estado actual del área donde se efectuó la sustracción temporal.

Sobre el particular ha de decirse que, una vez fenecido el término de sustracción temporal, **de pleno derecho el área sustraída recobra su condición de zona de reserva**, lo que hace inocuo un pronunciamiento frente a dicho reintegro; es decir, que hasta el pasado 4 de abril de 2022, se mantuvo el área sustraída de manera temporal. Recobró su condición de zona de reserva por haber finalizado el término de sustracción que fue otorgado, siendo lo procedente, a partir del día siguiente, huelga decir 5 de abril de 2022, el inicio de las actividades de recuperación del área.

Sin embargo, con Auto No 091 del 02 de mayo de 2024, se requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, para que presentara evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos, así como informes sobre el estado actual del área que había sido sustraída temporalmente.

En razón de lo anterior, se observa que la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, presentó documentación técnica frente al estado actual de la sustracción temporal, así:

1. Radicado No. E1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021.
2. Radicado No. 2024E1032603 del 03 de julio de 2024.
3. Asimismo, mediante el radicado 1-2021-11590 del 26 de mayo de 2021, radicado No. 1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021, reiterado mediante los radicados No 2024E1056842 y 2024E1056843 del 30 de octubre de 2024 y el anexo 1 del radicado No. 2024E1061925 del 03 de diciembre de 2024, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, solicitó ante esta cartera Ministerial el reintegro de las áreas que fueron objeto de sustracción temporal y la modificación de las

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

medidas compensatorias impuestas en los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución 1929 de 2015 y el Artículo 3 de la Resolución 2121 del 2018.

Así las cosas, se evidencia el cumplimiento de lo requerido en el artículo 1º del Auto 091 de 2024 respecto a la presentación de las evidencias fotográficas, filmográficas, ortofotos; así como informes que den cuenta del estado actual del área con sustracción temporal reintegrada correspondiente a 12,2652 hectáreas.

De conformidad con la información aportada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, se establece que el área objeto de sustracción temporal correspondiente a la locación Nafta 2 —equivalente a 4,64 hectáreas— fue destinada inicialmente para el desarrollo de dicha locación y la perforación del pozo proyectado. No obstante, como consecuencia de los resultados obtenidos en el pozo Nafta 1, la sociedad decidió no ejecutar actividades en la locación Nafta 2, razón por la cual el área sustraída temporalmente no fue objeto de intervención ni uso en el marco del citado proyecto.

Esta información fue verificada en campo por el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio, durante la visita de seguimiento realizada los días 10 y 11 de diciembre de 2024. En tal sentido, el hecho de que no se haya intervenido la totalidad de las áreas sustraídas de manera temporal será considerado para efectos de las medidas de compensación.

3. Frente a la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, referente a la adquisición de un área por compensación de la sustracción definitiva.

Dentro del seguimiento previo efectuado, se observa que con Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016, se requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, para que presentara las coordenadas del área donde se iba a desarrollar la compensación por sustracción definitiva, acto administrativo que fue recurrido por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1 tal como se observa en radicado No. E1-2016-025658 del 30 de septiembre de 2016, recurso que fue desatado con Resolución No. 0698 del 4 de abril de 2017.

Posteriormente, con Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, se modificó el artículo 3 de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, en el cual igualmente se **ordenó la adquisición de un área equivalente a 2,65 hectáreas**, para adelantar la medida de compensación, otorgando para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto.

Posteriormente, con Auto No. 0038 del 4 de marzo de 2019, se declaró no cumplida esta obligación, decisión que fue recurrida por la sociedad ECOPETROL S.A., la cual fue resuelta con Auto No. 0561 del 21 de noviembre de 2019, en el sentido de confirmar la decisión adoptada y requirió el cumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, en el expediente se observa que en el año 2019, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, presentó 2,65 hectáreas para compensación, área que fue aprobada por el Auto No. 091 de 2024; de la

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

misma manera, el mencionado acto administrativo negó la propuesta presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., de acogimiento al Artículo 1 de la Resolución No. 0370 de 15 de abril de 2021, por cuanto no se especificó el área, lo cual no permitió identificar el "dónde compensar", conforme con el Manual de Compensaciones del Componente Biótico. Razón por la cual, la obligación de adquirir el área para la implementación de la medida de compensación continúa vigente.

En suma, sea este el momento de aclarar que, habida cuenta del reintegro del área que se hará en virtud del presente acto administrativo, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, deberá **adquirir** un área equivalente para la implementación de la medida de compensación, correspondiente a **0.7 hectáreas** ubicada en el predio Mezanital, municipio de Puerto Parra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, en los términos definidos previamente y en relación a la disminución del área de compensación con ocasión del reintegro de las áreas no usadas.

En consecuencia, se mantiene la aprobación del área propuesta por ECOPETROL S.A., en su radicado No. 1E-2019-161236348, así como los requerimientos de allegar las evidencias de adquisición del predio, tales como el certificado de tradición y libertad, escritura pública y/o demás actos jurídicos que acrediten dicha adquisición.

4. Frente a la obligación contenida en el artículo 4 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, referente a la presentación del Plan de Restauración.

Como seguimiento previo, tenemos que con Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016, no se aprobó el Plan de Restauración Ecológica presentado por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, acto administrativo que fue recurrido y cuya decisión se desató con la Resolución No. 698 del 4 de abril de 2017. Posteriormente, con Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, se otorgó un plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados con Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016.

De la misma manera, con Auto No. 038 del 4 de marzo de 2019, se requirió nuevamente a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, para que presentara el Plan de Restauración, se declaró que, para la fecha de dicho acto administrativo, no se había dado cumplimiento a lo requerido con Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016 y, no se aprobó el Plan de Restauración presentado con radicado E1-2018-024120 del 17 de agosto de 2018 por no estar debidamente planteado para un predio en particular.

En igual sentido, con Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019, se requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, para que diera inmediato cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada.

Posteriormente, con Auto No. 091 del 2 de mayo de 2024, se aprobó el Plan de Restauración presentado por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

Para el periodo de seguimiento que nos ocupa, tenemos que el Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024 (ejecutoriado el 28 de mayo de 2024) dio un plazo de seis (6) meses para iniciar el Plan de Restauración en el predio aprobado; sin embargo, no se observa en el expediente prueba documental que dé cuenta que la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, haya informado la fecha de inicio de la implementación del Plan de Restauración y tampoco ha entregado las evidencias documentales de adquisición del predio.

Ahora bien, en atención a la solicitud de reintegro de áreas, mediante los radicados 2024E1056842 y 2024E1056843, esta cartera ministerial ha determinado que se disminuyó el área de la sustracción definitiva para la ejecución del proyecto "Establecimiento de vías de acceso a las localizaciones de los pozos Nafta 1 y Nafta 2"; por lo cual, las actividades de implementación del Plan de Restauración Ecológica en el área de extensión equivalente al área sustraída, corresponde a 0,7 hectáreas.

Se concluye entonces, que el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 3 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 será reiterado mediante el presente acto administrativo. En consecuencia, una vez se lleve a cabo dicha actividad, deberá remitirse al Ministerio los soportes documentales que permitan verificar su implementación, así como el cumplimiento de los términos definidos en el artículo 4º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024 relacionado con los numerales a, b, c, y d.

5. Frente a la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, referente a la presentación del Plan de Recuperación y al Plan de reforestación.

Del seguimiento previo efectuado, se resaltan los siguientes actos administrativos:

- Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016: Aprobó el Plan de Recuperación presentado por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1.
- Auto 038 del 4 de marzo de 2019: Requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, para que hiciera entrega inmediata de la información técnica, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018
- Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019: Requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, para que diera cabal cumplimiento a las obligaciones reiteradas con Auto No. 38 del 4 de marzo de 2019.
- Auto No. 091 del 2 de mayo de 2024: Requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, para que presentara un cuadro consolidado con las cantidades de las áreas específicas de cada una de las medidas de compensación presentadas, y para que ajustara el cronograma a tiempo real de ejecución de las actividades aprobadas del plan de recuperación; igualmente, aprobó la propuesta del plan de reforestación



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

Ahora bien, para el periodo de seguimiento, se observa que con radicado No. 2024E1032603 del 03 de julio de 2024, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, presentó las cantidades de las áreas específicas de cada una de las medidas de compensación presentadas, referidas a las acciones de empradización y revegetalización, aprobadas, para las áreas sustraídas de forma temporal.

También se evidencia que Ecopetrol S.A. presentó el soporte técnico de las actividades realizadas; sin embargo, no aportó evidencia del proceso de concertación comunitaria exigido en el Artículo 4 del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016.

Respecto al plan de recuperación y en particular a la plantación de especies en los bordes de las áreas intervenidas, de las consideraciones técnicas se solicita reemplazar la especie mataratón (*Gliricidia sepium*) por una especie nativa que ofrezca un mejor desempeño en los procesos de recuperación ecológica.

Así las cosas, se verificó el cumplimiento de los artículos 6º y 7º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, sobre la presentación del cronograma ajustado a tiempo real de ejecución de las actividades aprobadas del plan de recuperación, incluyendo el desarrollo y los tiempos de entrega de informes anuales, donde detalla el seguimiento y monitoreo de las actividades realizadas de forma semestral. Sin embargo, no es procedente dar por concluida la obligación como lo recomienda el Concepto Técnico 47 de 2025, por cuanto el citado artículo contempla otras obligaciones de las cuales no se ha acreditado su cumplimiento a cabalidad.

En efecto, resulta necesario reiterarle a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, la implementación de la propuesta del Plan de reforestación aprobada para el centro poblado de Campo Capote en los términos definidos en los literales a, b y c del párrafo del artículo 7º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, en el marco del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 5º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018.

Así mismo, se reitera al titular que, conforme al restablecimiento de la figura de reserva forestal, desde el 5 de abril de 2022, las únicas actividades permitidas son aquellas orientadas a la recuperación ecológica.

Por otra parte, al analizar el contenido del Auto No. 091 del 2 de mayo de 2024, se advierte una imprecisión en su artículo 5º, en el cual se hace referencia al artículo 4º de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, cuando en realidad corresponde al artículo 5º de dicha resolución, según lo establecido en el acto administrativo citado. Dicho yerro será objeto de aclaración en las disposiciones de la presente Resolución.

6. Frente a la obligación contenida en el artículo 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, correspondiente a desarrollar un estudio referido a la viabilidad de generar un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariguíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena.

Del seguimiento previo efectuado, se resaltan los siguientes actos administrativos:



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

- Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016: Aprobó el Plan de Recuperación presentado por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1.
- Auto 038 del 4 de marzo de 2019: Requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, para que hiciera entrega inmediata de la información técnica, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015 y modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018
- Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019: Requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, para que diera cabal cumplimiento a las obligaciones reiteradas con Auto No. 38 del 4 de marzo de 2019.
- Auto No. 091 del 2 de mayo de 2024: Requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, para que presentara un cuadro consolidado con las cantidades de las áreas específicas de cada una de las medidas de compensación presentadas, y para que ajustara el cronograma a tiempo real de ejecución de las actividades aprobadas del plan de recuperación; igualmente, aprobó la propuesta del plan de reforestación

Ahora bien, de la revisión documental efectuada, se observa que ECOPETROL S.A. cumplió con la presentación del área propuesta de ampliación de borde en el área de influencia del pozo Nafta 1, en atención a la obligación dispuesta en el inciso primero del artículo 6° de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018. No obstante, no es procedente dar por concluida la obligación como lo recomienda el Concepto Técnico 47 del 2025, por cuanto el citado artículo contempla otras obligaciones de las cuales no se ha acreditado su cumplimiento a cabalidad

En efecto, del seguimiento efectuado, se tiene que el Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019 señaló que ECOPETROL S.A. no había dado cumplimiento a lo requerido en los parágrafos del artículo 6 del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016 **relacionados con la implementación del corredor de conectividad**. Por otra parte, el Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019 requirió a ECOPETROL S.A. cumplir de forma inmediata y completa con las obligaciones establecidas en el Auto No. 38 del 4 de marzo de 2019, y en su parágrafo señaló que, en caso de no cumplirlo en el plazo indicado, se iniciarían acciones conforme a la Ley 1333 de 2009. Finalmente, el parágrafo único del artículo 9 del Auto 091 de 2024 otorgó a ECOPETROL S.A. **un plazo de seis meses** para presentar los soportes de la gestión realizada con la CAS, en relación con la propuesta del corredor de conectividad en la franja entre el PNN Los Yariquíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena.

Si bien es cierto que con Radicado No. 2024E1061925 del 03 de diciembre de 2024 (anexo 7), la sociedad ECOPETROL S.A. identificado con el NIT. 899.999.068-1, presentó a esta Dirección soporte de la continuidad de la gestión con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, no es menos cierto que el registro solamente corresponde a una solicitud de un espacio para socializar Programas de Compensación diseñados para la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena en cumplimiento de la Resolución 1929 de 2015, con fecha del 22 de marzo del 2018, razón por la cual habrá de requerirse a la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con el NIT. 899.999.068-1, para que presente los soportes que den cuenta de las recomendaciones y apoyo en el

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

proceso por parte de la CAS, con respecto a la propuesta del corredor de conectividad en la franja entre el PNN Los Yariquies y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón.

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Auto No. 091 del 2 de mayo de 2024, se reitera a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con el NIT 899.999.068-1, la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por las Resoluciones No. 2121 del 9 de noviembre de 2018. Así mismo, teniendo en cuenta la aprobación mediante el artículo 9° del Auto No. 091 de 2024, deberá atender lo relacionado con:

- a) Iniciar las acciones planteadas
- b) Presentar el cronograma de ejecución a tiempo real, donde se vincule cada una de las acciones para el desarrollo del plan de restauración de áreas para la reducción del borde interno aprobado.
- c) Presentar informes anuales, el cual debe ser entregado con plazo máximo de un (1) mes una vez terminado la anualidad, la cual comenzará a contabilizarse de acuerdo con el inicio de las actividades aprobadas la restauración de áreas para la reducción del borde interno

Así las cosas, al evidenciarse el presunto incumplimiento de manera reiterada por parte de la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, frente a la obligación establecida en el artículo 6° de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 (respecto de la gestión que debe realizar ante la CAS para las recomendaciones y apoyo en el proceso de la propuesta de corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariquies y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena); se instará nuevamente su cumplimiento en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Además, dicha obligación será sometida al análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el objetivo de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT 899.999.068-1, **por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015**, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, y previamente conminado mediante el Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, el Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019, el Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019 y el artículo 9° del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024.

7. Frente a la obligación contenida en el artículo 7 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, referente al establecimiento de medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición.

Como seguimiento previo, se tiene que con Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, se declaró que la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT 899.999.068-1**, informó adecuadamente sobre las medidas de manejo, por lo cual, se le requirió para que incorporara las medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición que pudieran derivarse de las actividades que fueron presentadas; posteriormente, la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, **otorgó un**



Ambiente

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto, para el cumplimiento de esta obligación.

En el mismo sentido, con Auto No. 038 del 4 de marzo de 2019, se declaró el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el artículo 7 del Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016, y señaló que el manejo para fauna silvestre queda sujeto a la ejecución del proyecto, para lo cual, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT 899.999.068-1**, debía informar a esta Cartera Ministerial.

Posteriormente, con Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019, se requirió a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT 899.999.068-1**, para que diera inmediato cumplimiento a las obligaciones reiteradas con Auto No. 38 del 4 de marzo de 2019 y contenidas en la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015.

Para el periodo de seguimiento, y efectuada la revisión documental del expediente, **no se encontró ninguna evidencia documental presentada por parte del titular de la sustracción ECOPETROL S.A.** identificado con el NIT. 899.999.068-1, que demuestre que, en las áreas correspondientes a Nafta 1 se establecieran medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición que pueden derivarse de las actividades, el ruido y la presencia de humanos, conforme con lo señalado en el artículo 7° de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior, al evidenciarse el presunto incumplimiento por parte de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT 899.999.068-1**, frente a la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, se instará nuevamente su cumplimiento en la parte resolutoria del presente acto administrativo. Además, dicha obligación será sometida al análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el objetivo de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT 899.999.068-1**, por el presunto incumplimiento al artículo 7° de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, y conminado mediante la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 (que estableció el término para su cumplimiento), el Auto No. 038 del 4 de marzo de 2019 y Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019.

8. Frente a la obligación contenida en el artículo 8 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, referente a la presentación del cronograma de actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2 localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander

Como seguimiento previo encontramos:

- Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016: aprobó el cronograma de actividades presentado por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT 899.999.068-1**.



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

Ahora bien, de la revisión documental efectuada, se observa que esta obligación no solo fue cumplida, sino que así se declaró por parte de esta cartera ministerial, tal como se lee en el Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016; en virtud de lo anterior, se declarará concluido el seguimiento a esta obligación.

9. Frente a la obligación contenida en el artículo 9 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, referente a "la sustracción temporal para el establecimiento de las localizaciones, la intervención sobre las áreas sustraídas se debe optar por la utilización de las alternativas relacionadas con elementos y estructuras portátiles en el área de sustracción temporal".

De la revisión documental no se observa seguimiento previo efectuado a esta obligación; de la misma manera, **no se encontró ningún tipo de evidencia documental presentada por parte de la sociedad ECOPETROL S.A.** identificado con NIT. 899.999.068-1, que diera cuenta de la utilización de las alternativas relacionadas con elementos y estructuras portátiles, mencionadas en el documento técnico de soporte, como se dispone en el artículo 9º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015.

Así las cosas, habrá de requerirse a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificado con NIT. 899.999.068-1, para que, en el término que se señale en la parte resolutive del presente proveído, presente la evidencia documental sobre la utilización de las alternativas en la construcción del Pozo Nafta 1, relacionadas con elementos y estructuras portátiles, mencionadas en el documento técnico soporte, en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 9º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020.

10. Frente a la obligación contenida en el artículo 10 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, referente a las medidas para prevenir y controlar los efectos de la actividad sobre los Servicios Ecosistémicos

Como seguimiento previo a esta obligación, tenemos que con Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016, se aprobaron las medidas de prevención y control de los efectos de la actividad dada la presencia en el área de especies de fauna y flora amenazadas, entre ellas endémicas y migratorias; posteriormente, con Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019, se declaró el cumplimiento de lo establecido en los artículos 7 y 9 del Auto No. 447 de 2016, en relación con el manejo para fauna silvestre, quedando supeditada su ejecución a la ejecución del proyecto.

Por último, con Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019, se requirió a la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificado con **NIT. 899.999.068-1**, para que diera inmediato y cabal cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 del 04 de marzo de 2019 y en consecuencia a las obligaciones a su cargo por la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015.

Para el periodo de seguimiento que nos ocupa, no se encontró ninguna evidencia documental presentada por parte del titular de la sustracción, **ECOPETROL S.A.** identificado con **NIT. 899.999.068-1**, que demuestre el cumplimiento de las



Ambiente

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

obligaciones del artículo 10° de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y No. 936 del 27 de octubre de 2020, respecto a la implementación de las medidas de prevención y control de los efectos de la actividad dada la presencia en el área de especies de fauna y flora amenazadas, entre ellas endémicas y migratorias aprobadas en el artículo 9° del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, en las obras realizadas en el pozo Nafta 1.

En razón a lo anterior, se evidencia el presunto incumplimiento por parte de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT 899.999.068-1**, frente a la obligación establecida en el artículo 10° de la **Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015**, modificada por la **Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018**, por lo cual, se instará nuevamente su cumplimiento en la parte dispositiva del presente acto administrativo. Además, dicha obligación será sometida al análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el objetivo de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT 899.999.068-1**, por el presunto incumplimiento al **artículo 10° de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015**, modificada por la **Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018**, y previamente conminado mediante **Auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016**, **Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019** y **Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019 (artículo 2°)**, referente a la implementación de las medidas de prevención y control en las áreas de Nafta 1; de los efectos de la actividad dada la presencia en el área de especies de fauna y flora amenazadas, entre ellas endémicas y migratorias.

11. Frente a la obligación contenida en el artículo 11 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, referente a la obtención de los correspondientes permisos, licencias y/o autorizaciones requeridas para el manejo de los recursos naturales en desarrollo del proyecto

De la revisión documental del expediente, no se observa seguimiento previo a esta obligación; sin embargo, es imperioso resaltar que no se encontró ningún tipo de evidencia documental presentada por parte de la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificado con el **NIT. 899.999.068-1** que diera cuenta de los permisos, autorizaciones y/o concesiones tramitadas y/u otorgados para el desarrollo del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Nafta 1". Lo anterior en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 11° de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior, habrá de requerírsele para que, en el término que se señale en la parte resolutive del presente proveído, allegue, con destino al expediente, copia de las licencias y/o autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental correspondiente, para el desarrollo del proyecto.

Que expuesto lo anterior, es importante precisar que en el presente acto administrativo se ordenará la reiteración de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en su integridad. Se entiende que dicha reiteración o requerimiento **no modifica los plazos establecidos inicialmente en la resolución de sustracción y/o una novación de las obligaciones a cargo**

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

del titular de estas. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones dentro del plazo previsto.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 4, "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

Que bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).(...)", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, y los antecedentes del caso concreto que muestran la falta de información y el presunto incumplimiento reiterado por parte **ECOPETROL S.A.** identificado con NIT. 899.999.068-1, respecto de las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada por la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y tras los requerimientos realizados por este Ministerio sin respuesta satisfactoria ha de advertirse que las acciones u omisiones identificadas en esta decisión son objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, con el objeto de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, a través de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que mediante la Resolución No. 1092 del 06 de agosto de 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Irene Vélez Torres, en su calidad de encargada de las funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó al funcionario Jairton Habit Diez Diaz como Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,

4 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ORDENAR el reintegro, a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, del área de **1,9468 hectáreas** previamente sustraída de manera definitiva para las vías de acceso a la **localización del pozo Nafta 2**, por medio de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución 2121 del 9 de noviembre de 2018, en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander, según solicitud efectuada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, NIT. 899.999.068-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las coordenadas del polígono del área que se reintegra, se encuentran definidas en el Anexo 3 y 4 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. INFORMAR que el área correspondiente a **12,2652 hectáreas** sustraídas de manera temporal, recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena por pleno derecho, desde el pasado 5 de abril de 2022, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución No. 936 del 27 de octubre de 2020 y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las coordenadas del polígono del área que se reintegra, se encuentran definidas en el Anexo 1 y 2 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. ADVERTIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT. 899.999.068-1**, que las únicas actividades que deben estar desarrollándose en el área que fue sujeta de sustracción temporal son las de recuperación ecológica teniendo en cuenta que el área ya recobró su figura de reserva.

ARTÍCULO 3. ACLARAR que el cumplimiento de las obligaciones de compensación, previstas en los artículos tercero y cuarto de la Resolución 1929 de 2015, modificada por la Resolución 2121 de 2018, será exigido en proporción de las áreas sustraídas de manera definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, resultante del reintegro ordenado por el artículo 1º del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. ACLARAR que el cumplimiento de las obligaciones de compensación, previstas en el artículo quinto de la Resolución 1929 de 2015, modificada por la Resolución 2121 de 2018, será exigido para las áreas efectivamente intervenidas, de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. REITERAR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT. 899.999.068-1**, el cumplimiento de la obligación contenida en el **Artículo 3º de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015**, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, respecto de la presentación de la evidencia documental que demuestre la adquisición de un área de **0,7 hectáreas** en el predio Mezanital, municipio de Puerto Parra - departamento de Santander, y en atención al requerimiento efectuado mediante el artículo 2º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024. Para tal fin, la sociedad

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, deberá presentar, la siguiente documentación:

1. Certificado de Libertad y Tradición del mencionado inmueble, con una vigencia no superior a treinta (30) días.
2. Copia de la Escritura Pública por medio de la cual se adquirió el área.

ARTÍCULO 6. REITERAR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT. 899.999.068-1**, el cumplimiento de la obligación contenida en el **Artículo 4° de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015**, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, referente a la implementación del Plan de Restauración una vez adquiera el área de compensación por la sustracción definitiva correspondiente a 0,7 hectáreas, ubicada en el predio Mezanital, municipio de Puerto Parra - departamento de Santander.

Para tal fin, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a los términos definidos por el artículo 4° del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, remitiendo a esta cartera ministerial la siguiente información:

- a) Ajustar el cronograma del Plan de Restauración para las áreas sustraídas definitivamente, incluyendo el desarrollo y los tiempos de ejecución, iniciando el Plan de restauración en un plazo máximo de seis (6) meses, para lo cual deberá indicar la fecha de iniciación con un plazo mínimo de quince (15) días, con el fin que este Ministerio pueda realizar el respectivo seguimiento.
- b) Realizar el seguimiento y monitoreo del plan de restauración como mínimo cada seis (6) meses, presentando a este ministerio informes de la gestión anuales, el cual debe ser entregado con plazo máximo de un (1) mes, una vez terminada la anualidad, la cual comenzará a contabilizarse de acuerdo con el inicio de las actividades aprobadas en restauración.
- c) En el primer informe de avance entregado por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, deberá presentar el programa de consolidación del plan de restauración, en el marco de los lineamientos exigidos en el artículo 4 de la Resolución 1929 de 2015.
- d) En el primer informe de avance entregado por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, deberá presentar la estrategia de entrega de la zona restaurada a la entidad ambiental con jurisdicción en el área.

ARTÍCULO 7. REITERAR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT. 899.999.068-1**, el cumplimiento de la obligación contenida en el **inciso segundo del artículo 5 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015**, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, correspondiente a la implementación de la propuesta del Plan de Reforestación aprobada para el centro poblado de Campo Capote, tal como se observa en los literales a, b y c del parágrafo del artículo 7° del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024.

PARÁGRAFO. REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT. 899.999.068-1**, para que, frente a la implementación del Plan de Recuperación, específicamente la plantación de especies en el borde de las áreas, sea reemplazada la especie introducida mataratón (*Gliricidia sepium*), por



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

una especie nativa que se desempeñe mejor en el marco de los procesos de recuperación ecológica y corresponda a flora nativa de la región.

ARTÍCULO 8. ACLARAR el artículo quinto del Auto 091 del 02 de mayo de 2024, en el sentido de indicar que dicha disposición hace referencia al **artículo 5° de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015** y no al artículo 4° como quedó en el acto administrativo precitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 9. REITERAR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT. 899.999.068-1**, el cumplimiento a la obligación contenida en el **artículo 6 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015**, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, atendiendo al requerimiento efectuado en el artículo 9° del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, mediante la presentación de las evidencias que den cuenta de las recomendaciones y apoyo en el proceso por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, con respecto a la propuesta del corredor de conectividad en la franja entre el PNN Los Yariquíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón.

En cumplimiento de lo anterior, la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con el **NIT. 899.999.068-1**, deberá:

- a) Iniciar las acciones planteadas
- b) Presentar el cronograma de ejecución a tiempo real, donde se vincule cada una de las acciones para el desarrollo del plan de restauración de áreas para la reducción del borde interno aprobado.
- c) Presentar informes anuales, el cual debe ser entregado con plazo máximo de un (1) mes una vez terminado la anualidad, la cual comenzará a contabilizarse de acuerdo con el inicio de las actividades aprobadas para la restauración de áreas para la reducción del borde interno

ARTÍCULO 10. REITERAR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT. 899.999.068-1**, el cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 7 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015** y conminado mediante la **Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018** (que estableció el término para su cumplimiento), **el Auto No. 038 del 4 de marzo de 2019 y Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019**, referente a presentar la evidencia documental que demuestre el establecimiento de medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición, que pueden derivarse de las actividades, el ruido y la presencia de humanos, asociados a la localización del pozo Nafta 1.

ARTÍCULO 11. DECLARAR CONCLUIDO EL SEGUIMIENTO de la obligación contenida en el **artículo 8 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015**, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018, referente a la presentación del cronograma de actividades, el cual incluía todas las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 12. REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT. 899.999.068-1**, para que en el término de un (1) mes computado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante este Ministerio la evidencia documental sobre la utilización de las alternativas relacionadas con

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

elementos y estructuras portátiles, mencionadas en el documento técnico soporte, de las áreas correspondientes al pozo Nafta 1, en cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 9 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015**, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 13. REITERAR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT. 899.999.068-1**, el cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 10 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015**, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018 y previamente conminada por el artículo 9º del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, relacionado con las medidas de prevención y control en las áreas del pozo Nafta 1, de los efectos de la actividad dada la presencia en el área de especies de fauna y flora amenazadas, entre ellas endémicas y migratorias.

ARTÍCULO 14. REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT. 899.999.068-1**, para que en el término de un (1) mes computado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante este Ministerio los soportes documentales referentes a los permisos, autorizaciones y/o concesiones que se hayan otorgado para el desarrollo del proyecto *"Establecimiento de vías de acceso a las localizaciones de los pozos Nafta 1 y Nafta 2"*, como cumplimiento a la obligación contenida en el **artículo 11 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015**, modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 15. DECLARAR que la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT. 899.999.068-1**, dio cumplimiento a lo requerido mediante los **artículos 1º y 5º del Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 16. REMITIR al equipo de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para evalúe la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con **NIT 899.999.068-1**, y/o de los demás sujetos procesales involucrados, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en **los artículos 6, 7 y 10 de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 2121 del 09 de noviembre de 2018**, y previamente conminadas mediante el Auto No. 091 del 02 de mayo de 2024, Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, Auto No. 038 del 04 de marzo de 2019 y Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 17. COMUNICAR las determinaciones tomadas en el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, así como a los municipios de Puerto Parra y Simacota, departamento del Santander.

ARTÍCULO 18. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con **NIT. 899.999.068-1**, por conducto de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido, según lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias del expediente.

Para tal fin, se cuenta con la dirección electrónica notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

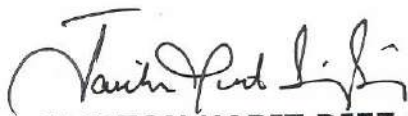
"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

ARTÍCULO 19. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la Página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 20. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 AGO 2025



JAIRTON HABIT DÍEZ DIAZ

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andrés Álvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya- Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Guillermo Orlando Murcia Orjuela - Coordinador (E) del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	047 del 20 de marzo de 2025
Técnico evaluador:	Jennifer Andrea Romero - Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Técnico revisor:	Adriana Marcela Díaz Espinosa - Contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Auto:	"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."
Expediente	SRF-00339
Solicitante:	ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1
Proyecto:	Establecimiento de vías de acceso a las localizaciones de los pozos Nafta 1 y Nafta 2, ubicados en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

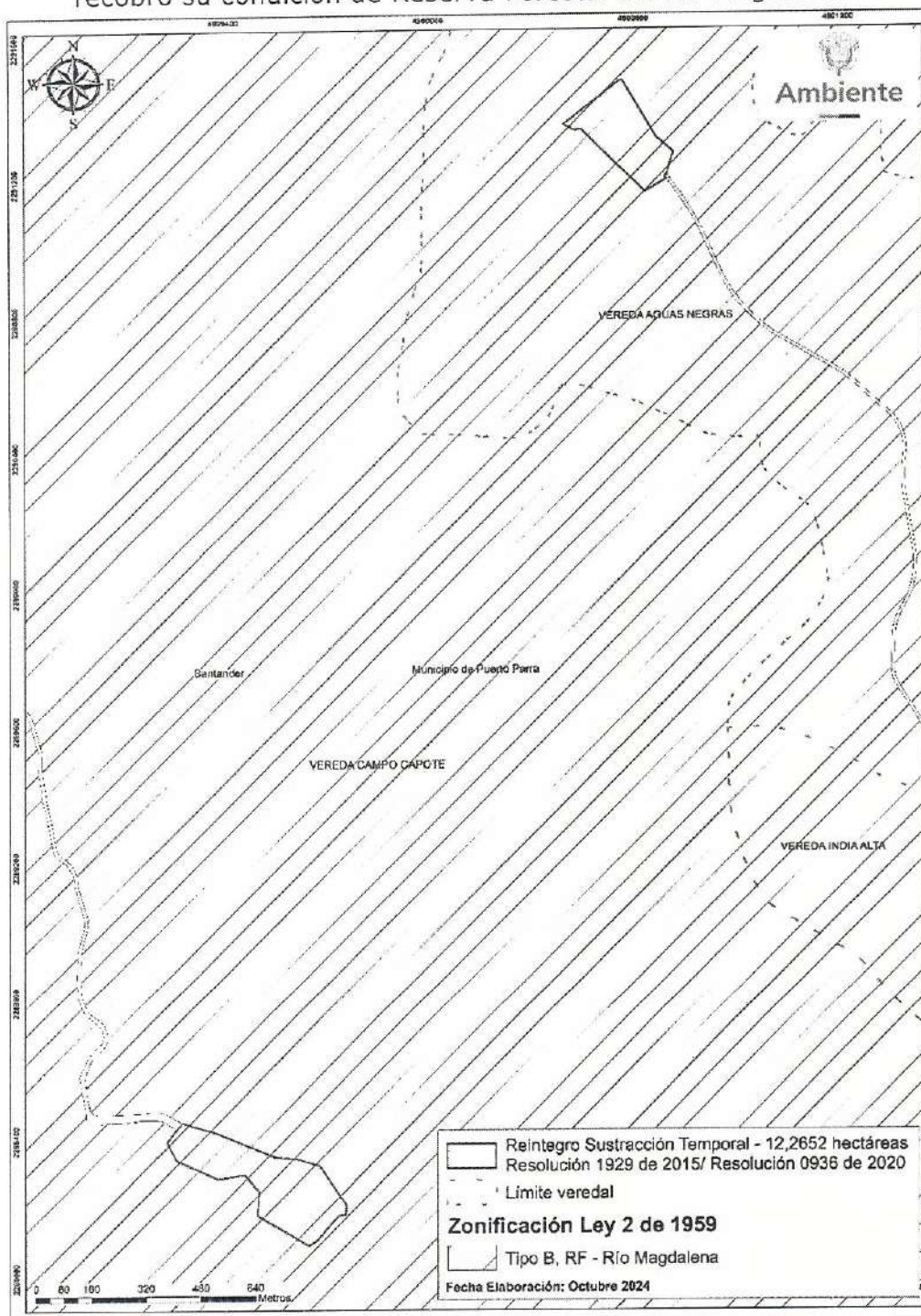
ANEXOS

ANEXO 1. Área con sustracción temporal (Nafta 2) que recobró su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena – coordenadas Magna Sirgas con Origen Único Nacional.

ID	ESTE	NORTE
1	4899675,6855	2288325,5805
2	4899754,8922	2288210,3172
3	4899751,2948	2288182,6937
4	4899731,0835	2288180,3390
5	4899668,3604	2288108,4936
6	4899644,0129	2288092,8069
7	4899493,7461	2288181,1425
8	4899498,8838	2288250,9840
9	4899455,9093	2288300,1038
10	4899378,6446	2288287,6296
11	4899256,1757	2288342,2079
12	4899228,4519	2288396,4413
13	4899255,7106	2288430,0240
14	4899255,9537	2288430,3235
15	4899272,8404	2288451,1281
16	4899373,1978	2288421,3109
17	4899546,0284	2288350,9542
18	4899610,7606	2288344,5283
19	4899675,6855	2288325,5805
20	4900563,7636	2291490,6883
21	4900664,5307	2291321,8410
22	4900715,8975	2291279,8140
23	4900696,3771	2291215,1714
24	4900696,3342	2291215,1197
25	4900690,3965	2291207,9713
26	4900691,2938	2291199,1733
27	4900632,4382	2291164,3430
28	4900444,3189	2291346,3213
29	4900425,2416	2291343,4448
30	4900393,7413	2291359,6952
31	4900563,7636	2291490,6883

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

ANEXO 2. Salida gráfica del área con sustracción temporal (Nafta 2) que recobró su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena.



Fuente: Ambiente, 2025.



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

ANEXO 3. Área con sustracción definitiva (Nafta 2) que recobró su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena coordinadas Magna Sirgas con Origen Único Nacional.

COORDENADAS CTM12			COORDENADAS CTM12			COORDENADAS CTM12		
PT	ESTE	NORTE	PT	ESTE	NORTE	PT	ESTE	NORTE
1	4901503,9842	2289417,5176	37	4901365,7995	2289712,5648	73	4901354,0876	2289886,2065
2	4901489,1538	2289406,2334	38	4901363,6836	2289715,9630	74	4901354,1027	2289886,2936
3	4901482,1417	2289408,0854	39	4901363,6479	2289716,0241	75	4901354,1138	2289886,3465
4	4901476,8047	2289409,2571	40	4901363,6417	2289716,0331	76	4901356,6612	2289897,4664
5	4901476,7129	2289409,2793	41	4901361,4535	2289719,8923	77	4901356,6805	2289897,5414
6	4901476,5871	2289409,3174	42	4901361,4067	2289719,9801	78	4901356,6956	2289897,5932
7	4901476,4653	2289409,3637	43	4901358,7989	2289725,1672	79	4901359,2494	2289906,1257
8	4901476,3465	2289409,4181	44	4901358,7899	2289725,1854	80	4901359,2724	2289906,1997
9	4901476,2306	2289409,4803	45	4901358,7363	2289725,3043	81	4901359,2895	2289906,2457
10	4901476,1199	2289409,5494	46	4901358,7343	2289725,3104	82	4901362,8108	2289915,7736
11	4901476,0143	2289409,6265	47	4901354,8642	2289734,7894	83	4901362,8407	2289915,8496
12	4901475,9124	2289409,7096	48	4901354,8208	2289734,9064	84	4901362,8610	2289915,8973
13	4901475,8178	2289409,7988	49	4901354,8118	2289734,9332	85	4901367,0093	2289925,1689
14	4901475,7281	2289409,8950	50	4901353,2235	2289739,8805	86	4901367,0425	2289925,2408
15	4901475,7219	2289409,9031	51	4901353,1967	2289739,9704	87	4901367,0636	2289925,2818
16	4901489,8085	2289420,1335	52	4901351,8813	2289744,8420	88	4901371,2531	2289933,2591
17	4901496,2254	2289424,4087	53	4901351,8794	2289744,8500	89	4901371,2810	2289933,3112
18	4901500,5235	2289430,9038	54	4901351,8508	2289744,9779	90	4901382,7182	2289953,6076
19	4901502,1781	2289438,1453	55	4901351,8476	2289744,9908	91	4901386,3734	2289960,3438
20	4901501,7631	2289446,3306	56	4901349,9387	2289755,0501	92	4901390,7376	2289969,1324
21	4901501,1896	2289448,1765	57	4901349,9200	2289755,1662	93	4901394,7383	2289978,0897
22	4901461,4882	2289546,5295	58	4901349,9113	2289755,2480	94	4901398,3696	2289987,2016
23	4901458,8956	2289552,8419	59	4901349,0168	2289765,4473	95	4901401,6265	2289996,4552
24	4901454,7136	2289562,5823	60	4901349,0129	2289765,4959	96	4901404,5028	2290005,8304
25	4901450,9204	2289570,9998	61	4901349,0094	2289765,6121	97	4901406,9938	2290015,3167
26	4901446,8419	2289579,6577	62	4901348,9759	2289772,2934	98	4901409,0991	2290024,9125
27	4901441,9967	2289589,4675	63	4901348,9759	2289772,3075	99	4901410,0040	2290029,7412
28	4901439,0780	2289595,1518	64	4901348,9771	2289772,3585	100	4901410,8038	2290034,5471
29	4901437,7661	2289597,6551	65	4901351,4563	2289861,7969	101	4901412,1190	2290044,2786
30	4901433,0605	2289606,3893	66	4901351,4574	2289861,8230	102	4901413,0356	2290054,0471
31	4901428,2014	2289615,0350	67	4901351,6208	2289865,8249	103	4901413,5526	2290063,8391
32	4901423,1954	2289623,5820	68	4901351,6240	2289865,8779	104	4901413,6689	2290073,6493
33	4901418,0293	2289632,0505	69	4901351,6272	2289865,9179	105	4901413,3853	2290083,4533
34	4901412,4005	2289640,9078	70	4901352,5126	2289876,0360	106	4901412,7020	2290093,2381
35	4901400,9564	2289658,5054	71	4901352,5227	2289876,1268	107	4901411,6200	2290102,9916
36	4901365,8206	2289712,5318	72	4901352,5288	2289876,1689	108	4901410,4902	2290110,6208

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

COORDENADAS CTM12		
PT	ESTE	NORTE
109	4901385,8445	2290260,4790
110	4901385,8406	2290260,5020
111	4901384,3054	2290270,5976
112	4901384,3005	2290270,6316
113	4901383,5984	2290275,8635
114	4901383,5974	2290275,8725
115	4901383,5954	2290275,8865
116	4901383,0162	2290280,6234
117	4901383,0123	2290280,6566
118	4901381,9616	2290290,6520
119	4901381,9567	2290290,6980
120	4901381,1360	2290300,7149
121	4901381,1331	2290300,7517
122	4901381,1321	2290300,7579
123	4901380,6026	2290309,5810
124	4901380,5997	2290309,6290
125	4901380,1551	2290322,0104
126	4901380,1542	2290322,0584
127	4901380,0496	2290330,9806
128	4901380,0496	2290331,0086
129	4901380,0495	2290331,0246
130	4901380,1515	2290341,0744
131	4901380,1525	2290341,1183
132	4901380,4344	2290349,9518
133	4901380,4365	2290349,9976
134	4901381,0506	2290361,2428
135	4901381,0527	2290361,2687
136	4901381,0537	2290361,2917
137	4901381,8479	2290371,3100
138	4901381,8510	2290371,3401
139	4901382,1424	2290374,4302
140	4901382,1444	2290374,4533
141	4901382,8779	2290381,3610
142	4901382,8812	2290381,3881
143	4901383,4551	2290386,1833
144	4901383,4560	2290386,1944
145	4901384,0713	2290391,1066
146	4901384,9313	2290400,9922

COORDENADAS CTM12		
PT	ESTE	NORTE
147	4901385,0477	2290403,9379
148	4901385,0774	2290410,2854
149	4901384,5203	2290420,3148
150	4901384,1937	2290423,4413
151	4901383,2880	2290429,8691
152	4901381,4462	2290439,0276
153	4901378,7871	2290448,6500
154	4901376,8217	2290454,4073
155	4901375,5411	2290457,7619
156	4901371,6340	2290466,6552
157	4901369,7355	2290470,4368
158	4901367,1606	2290475,1390
159	4901362,0198	2290483,3987
160	4901356,3298	2290491,2337
161	4901352,6629	2290495,7186
162	4901350,1251	2290498,6061
163	4901343,7796	2290505,1623
164	4901341,3103	2290507,4912
165	4901236,0166	2290604,2589
166	4901233,5830	2290606,4937
167	4901225,7213	2290613,4119
168	4901218,1012	2290619,6244
169	4901210,6484	2290625,2727
170	4901202,2060	2290631,2010
171	4901198,6837	2290633,5350
172	4901193,9713	2290636,5363
173	4901185,7895	2290641,4317
174	4901027,7263	2290732,5110
175	4901027,7213	2290732,5140
176	4901027,7112	2290732,5199
177	4901020,9885	2290736,4738
178	4901020,9535	2290736,4950
179	4901012,3958	2290741,7660
180	4901012,3571	2290741,7910
181	4901003,9235	2290747,2567
182	4901003,8965	2290747,2746
183	4901003,8847	2290747,2827
184	4900995,5797	2290752,9408

COORDENADAS CTM12		
PT	ESTE	NORTE
185	4900995,5417	2290752,9679
186	4900987,3678	2290758,8158
187	4900987,3310	2290758,8428
188	4900979,2937	2290764,8772
189	4900979,2736	2290764,8932
190	4900979,2577	2290764,9053
191	4900971,3606	2290771,1231
192	4900971,3257	2290771,1523
193	4900963,5738	2290777,5497
194	4900963,5389	2290777,5788
195	4900955,9365	2290784,1540
196	4900955,9236	2290784,1647
197	4900955,9134	2290784,1738
198	4900953,2634	2290786,5390
199	4900953,2466	2290786,5540
200	4900948,4472	2290790,9365
201	4900948,4183	2290790,9635
202	4900940,3465	2290798,6408
203	4900940,3145	2290798,6717
204	4900933,9628	2290804,9942
205	4900933,9557	2290805,0014
206	4900933,9417	2290805,0154
207	4900931,4609	2290807,5570
208	4900931,4452	2290807,5731
209	4900926,9602	2290812,2756
210	4900926,9392	2290812,2977
211	4900922,3135	2290817,2973
212	4900922,2984	2290817,3142
213	4900920,1251	2290819,7174
214	4900920,1061	2290819,7393
215	4900913,6914	2290827,0494
216	4900913,6884	2290827,0534
217	4900913,6615	2290827,0845
218	4900906,9994	2290835,0385
219	4900906,9786	2290835,0645
220	4900904,1639	2290838,5433
221	4900904,1489	2290838,5613
222	4900900,6918	2290842,9360



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

COORDENADAS CTM12		
PT	ESTE	NORTE
223	4900900,6710	2290842,9629
224	4900894,7747	2290850,6984
225	4900894,7477	2290850,7356
226	4900888,6492	2290859,1300
227	4900888,6223	2290859,1679
228	4900882,9074	2290867,4348
229	4900882,8862	2290867,4648
230	4900882,8812	2290867,4728
231	4900877,3573	2290875,8691
232	4900877,3404	2290875,8941
233	4900875,5885	2290878,6480
234	4900875,5757	2290878,6681
235	4900871,9986	2290884,4349
236	4900871,9826	2290884,4619
237	4900868,3604	2290890,5126
238	4900868,3482	2290890,5316
239	4900866,8379	2290893,1222
240	4900866,8321	2290893,1342
241	4900866,8229	2290893,1482
242	4900861,8915	2290901,9048
243	4900861,8766	2290901,9318
244	4900860,3177	2290904,8004
245	4900860,3068	2290904,8204
246	4900857,1360	2290910,8201
247	4900857,1181	2290910,8542
248	4900852,5937	2290919,8289
249	4900852,5837	2290919,8480
250	4900852,5727	2290919,8710
251	4900847,9800	2290929,5474
252	4900847,9680	2290929,5714
253	4900802,2284	2291029,4376
254	4900798,2794	2291037,9306
255	4900793,9688	2291046,8799
256	4900789,2427	2291056,3416
257	4900784,9814	2291064,5812
258	4900780,2946	2291073,3515
259	4900775,4978	2291082,0341
260	4900770,4652	2291090,8440

COORDENADAS CTM12		
PT	ESTE	NORTE
261	4900765,5280	2291099,2149
262	4900760,3659	2291107,6975
263	4900755,0838	2291116,1083
264	4900749,6885	2291124,4383
265	4900744,1743	2291132,6975
266	4900738,5419	2291140,8823
267	4900732,9630	2291148,7561
268	4900690,3964	2291207,9712
269	4900696,3241	2291215,1335
270	4900740,2714	2291153,9985
271	4900740,2782	2291153,9877
272	4900745,9091	2291146,0409
273	4900745,9251	2291146,0186
274	4900751,6102	2291137,7569
275	4900751,6253	2291137,7340
276	4900757,1943	2291129,3946
277	4900757,1963	2291129,3916
278	4900757,2092	2291129,3705
279	4900762,6601	2291120,9545
280	4900762,6751	2291120,9303
281	4900768,0079	2291112,4377
282	4900768,0229	2291112,4146
283	4900773,2369	2291103,8481
284	4900773,2508	2291103,8243
285	4900778,2349	2291095,3751
286	4900778,2459	2291095,3551
287	4900778,2489	2291095,3510
288	4900783,3302	2291086,4531
289	4900783,3440	2291086,4290
290	4900788,1937	2291077,6513
291	4900788,2075	2291077,6263
292	4900792,9341	2291068,7823
293	4900792,9460	2291068,7582
294	4900797,2530	2291060,4295
295	4900797,2660	2291060,4054
296	4900802,0391	2291050,8505
297	4900802,0450	2291050,8376
298	4900802,0518	2291050,8244

COORDENADAS CTM12		
PT	ESTE	NORTE
299	4900806,4034	2291041,7903
300	4900806,4143	2291041,7663
301	4900810,3969	2291033,2023
302	4900810,4018	2291033,1915
303	4900856,1357	2290933,3381
304	4900860,6598	2290923,8047
305	4900865,1148	2290914,9721
306	4900868,2338	2290909,0703
307	4900869,7656	2290906,2499
308	4900874,6224	2290897,6282
309	4900876,1057	2290895,0837
310	4900879,6675	2290889,1329
311	4900883,1969	2290883,4441
312	4900884,9087	2290880,7533
313	4900890,3511	2290872,4810
314	4900895,9735	2290864,3495
315	4900901,9756	2290856,0881
316	4900907,7790	2290848,4735
317	4900911,1793	2290844,1711
318	4900913,9419	2290840,7565
319	4900920,5035	2290832,9215
320	4900926,8174	2290825,7268
321	4900928,9530	2290823,3647
322	4900933,5022	2290818,4472
323	4900937,9203	2290813,8156
324	4900940,3541	2290811,3211
325	4900946,6064	2290805,0988
326	4900954,5565	2290797,5375
327	4900959,2740	2290793,2292
328	4900961,8770	2290790,9063
329	4900969,3609	2290784,4345
330	4900976,9861	2290778,1410
331	4900984,7565	2290772,0224
332	4900992,6682	2290766,0822
333	4901000,7091	2290760,3287
334	4901008,8805	2290754,7618
335	4901017,1851	2290749,3784
336	4901025,6020	2290744,1937



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

COORDENADAS CTM12		
PT	ESTE	NORTE
337	4901032,2181	2290740,3030
338	4901190,2913	2290649,2176
339	4901190,2963	2290649,2146
340	4901190,3195	2290649,2005
341	4901198,6887	2290644,1938
342	4901198,7365	2290644,1647
343	4901203,5708	2290641,0852
344	4901203,6006	2290641,0664
345	4901207,2290	2290638,6610
346	4901207,2388	2290638,6548
347	4901207,2737	2290638,6309
348	4901215,9248	2290632,5561
349	4901215,9825	2290632,5140
350	4901223,6308	2290626,7175
351	4901223,6437	2290626,7075
352	4901223,6866	2290626,6734
353	4901231,5024	2290620,3018
354	4901231,5593	2290620,2526
355	4901239,6143	2290613,1651
356	4901239,6453	2290613,1370
357	4901242,1017	2290610,8810
358	4901347,4067	2290514,1045
359	4901347,4254	2290514,0864
360	4901350,0284	2290511,6313
361	4901350,0733	2290511,5874
362	4901350,0931	2290511,5672
363	4901356,7359	2290504,7036
364	4901356,8006	2290504,6335
365	4901359,4881	2290501,5756
366	4901359,4931	2290501,5708
367	4901359,5351	2290501,5217
368	4901363,3962	2290496,7984
369	4901363,4371	2290496,7465
370	4901363,4658	2290496,7073
371	4901369,4419	2290488,4799
372	4901369,4886	2290488,4120
373	4901369,5217	2290488,3610
374	4901374,9181	2290479,6902

COORDENADAS CTM12		
PT	ESTE	NORTE
375	4901374,9540	2290479,6300
376	4901374,9739	2290479,5942
377	4901377,6871	2290474,6376
378	4901377,7209	2290474,5745
379	4901379,7299	2290470,5740
380	4901379,7378	2290470,5568
381	4901379,7736	2290470,4809
382	4901383,8637	2290461,1704
383	4901383,8816	2290461,1274
384	4901383,9004	2290461,0794
385	4901385,2599	2290457,5217
386	4901385,2837	2290457,4538
387	4901387,3531	2290451,3915
388	4901387,3562	2290451,3844
389	4901387,3888	2290451,2785
390	4901390,1799	2290441,1773
391	4901390,1850	2290441,1584
392	4901390,2126	2290441,0392
393	4901392,1474	2290431,4157
394	4901392,1496	2290431,4078
395	4901392,1672	2290431,3006
396	4901393,1198	2290424,5403
397	4901393,1228	2290424,5183
398	4901393,1287	2290424,4704
399	4901393,4762	2290421,1438
400	4901393,4829	2290421,0619
401	4901393,4840	2290421,0469
402	4901394,0677	2290410,5398
403	4901394,0713	2290410,4249
404	4901394,0714	2290410,4199
405	4901394,0390	2290403,7436
406	4901394,0379	2290403,6746
407	4901393,9141	2290400,5360
408	4901393,9109	2290400,4800
409	4901393,9081	2290400,4410
410	4901393,0091	2290390,1081
411	4901393,0009	2290390,0332
412	4901392,3807	2290385,0797

COORDENADAS CTM12		
PT	ESTE	NORTE
413	4901391,8157	2290380,3633
414	4901391,0933	2290373,5524
415	4901390,8080	2290370,5312
416	4901390,0261	2290360,6637
417	4901389,4205	2290349,5896
418	4901389,1430	2290340,9030
419	4901389,0436	2290331,0141
420	4901389,1463	2290322,2368
421	4901389,5845	2290310,0470
422	4901390,1054	2290301,3740
423	4901390,9145	2290291,5120
424	4901391,9493	2290281,6726
425	4901392,5188	2290277,0143
426	4901393,2082	2290271,8734
427	4901394,7205	2290261,9258
428	4901419,3673	2290112,0657
429	4901419,3722	2290112,0337
430	4901420,5324	2290104,1934
431	4901420,5373	2290104,1576
432	4901420,5422	2290104,1216
433	4901421,6557	2290094,0890
434	4901421,6635	2290094,0071
435	4901422,3663	2290083,9374
436	4901422,3671	2290083,9244
437	4901422,3702	2290083,8564
438	4901422,6620	2290073,7657
439	4901422,6629	2290073,7036
440	4901422,6627	2290073,6836
441	4901422,5428	2290063,5909
442	4901422,5397	2290063,5090
443	4901422,0082	2290053,4280
444	4901422,0061	2290053,3989
445	4901422,0020	2290053,3471
446	4901421,0599	2290043,2971
447	4901421,0506	2290043,2171
448	4901419,6979	2290033,2128
449	4901419,6888	2290033,1520
450	4901418,8646	2290028,1981



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

COORDENADAS CTM12		
PT	ESTE	NORTE
451	4901418,8574	2290028,1571
452	4901417,9232	2290023,1724
453	4901417,9182	2290023,1465
454	4901417,9103	2290023,1116
455	4901415,7472	2290013,2519
456	4901415,7283	2290013,1730
457	4901413,1646	2290003,4094
458	4901413,1606	2290003,3954
459	4901413,1414	2290003,3303
460	4901410,1815	2289993,6805
461	4901410,1624	2289993,6196
462	4901410,1563	2289993,6026
463	4901406,8050	2289984,0803
464	4901406,7759	2289984,0045
465	4901403,0390	2289974,6270
466	4901403,0270	2289974,5979
467	4901403,0069	2289974,5520
468	4901398,8907	2289965,3352
469	4901398,8565	2289965,2625
470	4901394,3560	2289956,2204
471	4901394,3328	2289956,1554
472	4901390,5764	2289949,2343
473	4901390,5612	2289949,2065
474	4901379,1311	2289928,9212
475	4901375,1225	2289921,2879
476	4901371,1628	2289912,4375

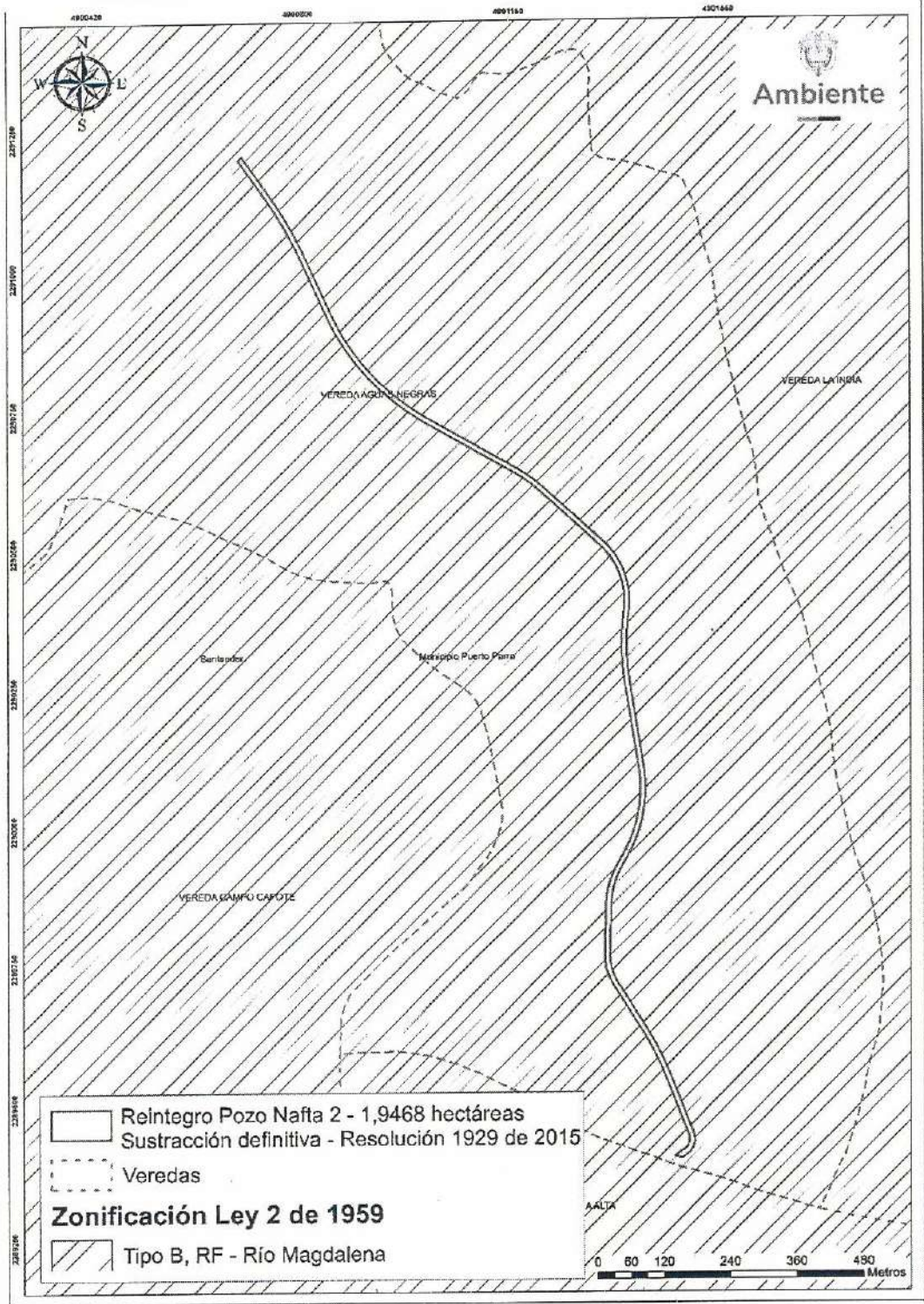
COORDENADAS CTM12		
PT	ESTE	NORTE
477	4901367,8024	2289903,3442
478	4901365,3694	2289895,2159
479	4901362,9350	2289884,5915
480	4901361,4491	2289875,0193
481	4901360,6018	2289865,3468
482	4901360,4467	2289861,5317
483	4901357,9683	2289772,1422
484	4901357,9987	2289765,9033
485	4901358,8345	2289756,3810
486	4901360,6168	2289746,9866
487	4901361,8362	2289742,4710
488	4901363,3083	2289737,8849
489	4901366,9306	2289729,0090
490	4901369,3534	2289724,1920
491	4901371,3915	2289720,5982
492	4901373,3700	2289717,4211
493	4901408,4959	2289663,4087
494	4901419,9480	2289645,7978
495	4901419,9598	2289645,7799
496	4901425,6564	2289636,8155
497	4901425,6765	2289636,7845
498	4901430,9032	2289628,2151
499	4901430,9222	2289628,1841
500	4901435,9948	2289619,5229
501	4901436,0040	2289619,5090
502	4901436,0128	2289619,4920

COORDENADAS CTM12		
PT	ESTE	NORTE
503	4901440,9306	2289610,7425
504	4901440,9483	2289610,7113
505	4901445,7089	2289601,8740
506	4901445,7198	2289601,8540
507	4901447,0526	2289599,3089
508	4901447,0605	2289599,2937
509	4901450,0187	2289593,5324
510	4901450,0328	2289593,5042
511	4901454,9339	2289583,5825
512	4901454,9369	2289583,5774
513	4901454,9499	2289583,5485
514	4901459,0830	2289574,7775
515	4901459,0969	2289574,7465
516	4901462,9377	2289566,2221
517	4901462,9517	2289566,1890
518	4901467,1836	2289556,3345
519	4901467,1954	2289556,3055
520	4901469,8227	2289549,9092
521	4901469,8278	2289549,8982
522	4901509,5599	2289451,4661
523	4901509,6008	2289451,3564
524	4901509,6158	2289451,3113
525	4901510,8890	2289447,2131
526	4901512,1187	2289437,8062
527	4901509,7152	2289426,7068



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reintegro de un área sustraída, se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente SRF-00339, y se toman otras determinaciones."

ANEXO 4. Salida gráfica del área con sustracción definitiva (Nafta 2) que recobró su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena



Fuente: Ambiente, 2025.